



TRABAJO DE FIN DE GRADO

**EL TRIBUNAL DE DERECHOS HUMANOS Y LA REVOCACIÓN DE
LA DOCTRINA PAROT.**

Autor:

Alejandra Domínguez Cifuentes.

Director:

María Elosegui Ichaso.

Facultad de Derecho.

2014.

INDICE:

I. Listado de abreviaturas utilizadas.....	pág. 3
II. Introducción	Pág. 4
III. Introducción a las competencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos	Pág. 6
IV. Doctrina Parot.....	Pág. 9
1. Antecedentes	
2. Origen, STS 197/2006 de 20 de Febrero	
3. Fundamentos del TS	
4. Fundamentos del TC	
V. Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en torno a la Doctrina Parot	Pág. 22
1. STEDH de la Sección Tercera, del 10-07-2012	
2. STEDH de la Gran Sala del 21-10-2013	
VI. Doctrina de los comentarios relacionados con el tribunal y su revocación a la Doctrina Parot en España	Pág. 31
VII. Doctrina europea del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y Doctrina Parot	Pág. 38
VIII. Efectos de la revocación de la Doctrina Parot en los casos Españoles	Pág. 41
IX. Anexos.....	Pág. 44
X. Conclusiones	Pág. 46
XI. Bibliografía y referencias documentales	Pág. 53

I. Abreviaturas utilizadas:

3. TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
4. CEDH: Convenio Europeo de Derechos Humanos.
5. STEDH: Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
6. TS: Tribunal Supremo
7. TC: Tribunal Constitucional.
8. TSJ: Tribunal Superior de Justicia.
9. CP: Código Penal
10. CE: Constitución Española
11. TI: Tratado Internacional
12. AN: Audiencia Nacional

II. Introducción:

La cuestión tratada en este Trabajo de Fin de Grado es el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la revocación de la Doctrina Parot.

Se llevara a cabo un estudio de este Tribunal y de su función, así como la importancia y vinculación que tienen aquellas resoluciones que este mismo dicta. En concreto se lleva a cabo un estudio más a fondo acerca de una doctrina, la llamada Doctrina Parot, que es revocada por este tribunal y que supone un gran cambio en España.

He elegido este trabajo porque me resulta un tema realmente interesante. Generalmente la sociedad tiene mal visto que se haya tomado una medida como esta que, supone revocar esta doctrina y sacar de la prisión a etarras como Inés del Rio. Muchos de los condenados que se ven ahora beneficiados por la derogación de dicha doctrina, son gente que han provocado un gran daño y dolor social con sus actos, y el castigo que la sociedad en general quiere o cree justo no tiene límites. Sin embargo, basándonos en un pensamiento dirigido más hacia el derecho, en especial al derecho penal y Derechos fundamentales, hay que pensar el por qué de esta actuación del Tribunal de Estrasburgo, y llegar al fondo de un asunto, conocer la razón y la validez de aquella polémica decisión.

Es pues necesario conocer, jurídicamente todos los fundamentos de la Doctrina Parot, y las disposiciones que forman nuestras diversas leyes tanto nacionales como internacionales, mencionando en especial el Convenio de Derechos Humanos ratificado por España el 4 de Octubre de 1979. Tras conocer que es lo que éstas disponen y las características de la jurisprudencia dictada por la Sala del Tribunal Supremo en la STS 197/2006, los conocimientos sobre el tema serán mínimamente suficientes para poder tener una opinión sobre el asunto y comprender el porqué de lo dictado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y saber si se está actuando conforme al derecho nacional e internacional.

Así pues, se expone en este trabajo aquellos fundamentos que han hecho que los Tribunales Españoles como el Tribunal Supremo o Tribunal Constitucional dicten una

jurisprudencia nueva mediante la cual crean una nueva doctrina que supondrá un gran cambio para todos aquellos presos condenados por el anterior Código Penal y que se pudieron beneficiar de aquellas redenciones por trabajos que entonces el CP preveía, para minorar el tiempo de privación de libertad.

Posteriormente, el conocimiento total de los fundamentos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, nos permitirá conocer de fondo porque se revoca dicha doctrina tan novedosa que ha provocado un gran revuelo en la sociedad tanto a nivel nacional como a nivel internacional.

La metodología que sigo a la hora de realizar este estudio, se basa para comenzar en un análisis del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en lo referente a sus competencias y características.

Posteriormente, se lleva a cabo un análisis de la Doctrina Parot, sus características y principales fundamentos sobre los cuales se apoya el TS y el TC para crear jurisprudencia novedosa.

El trabajo constará también de un estudio de la revocación de la misma por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su STEDH 21-10-2013 y todos aquellos fundamentos que tienen los jueces de dicho tribunal para dictar una vulneración clara del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Por último se incidirá sobre los diversas doctrinas existentes acerca de la Doctrina Parot en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de las consecuencias que dicha revocación han podido provocar.

III. Introducción a las competencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

El TEDH fue creado en el año 1959 con la finalidad de defender aquellos derechos tanto civiles y políticos de los estados o de las personas individualmente, que son enunciados en el Convenio europeo de Derechos Humanos. Las sentencias que este tribunal dicta no resultan obligatorias en su sentido estricto para los estados concernidos. España tiene regulado dentro de su legislación aquellas normas que también vienen reguladas por el Convenio y que reconocen derechos individuales o que imponen a los estados obligaciones específicas. El Convenio firmado por los Estados parte, tiene la finalidad de proteger los derechos humanos. Ésta norma internacional resulta una prevención para evitar vulneraciones de dichos derechos, pero para que las sentencias dictadas por este tribunal tengan efecto, deben tener un gran apoyo por parte de las legislaciones de los estados parte. Así pues, hay una doble protección en España de los derechos humanos y libertades fundamentales. Primeramente, son derechos protegidos constitucionalmente, en virtud del artículo 53.1 que <<vinculan a todos los poderes del estado>>, a los que también les corresponde en virtud del artículo 9.1 CE <<promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos que se integra, sean reales y efectivas y remover los obstáculos que impidan o dificulten la plenitud>>. Estos derechos pues, son amparados por los Tribunales de Justicia y por el Tribunal Constitucional. En segundo lugar, existe una protección de dichos derechos por los Tratados Internacionales ratificados por España, como lo es el Tratado Europeo de Derechos Humanos o Convenio de Roma. La CE garantiza que las normas constitucionales relativas a esos Derechos Humanos, serán interpretados conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos y a los TI relativos a dicha materia. A diferencia de lo que se ha establecido con otros Tratados, con el TEDH, se ratifica en España conforme al artículo 94 CE y esto es porque “no se atribuye a una organización o institución internacional el ejercicio derivado de competencias derivadas de la CE”, esto es debido a que las sentencias del TEDH o las decisiones del Comité de

Ministros¹, no tienen efecto directo en el sistema de justicia español y por lo cual, la ratificación a dicho tratado no implica que una decisión internacional pueda tener una eficacia totalmente directa y obligatoria en el estado parte que en este caso es España.²

La sede del TEDH se encuentra en el Palacio de Los Derechos Humanos, en Estrasburgo. Con todo, se debe hacer especial referencia al Convenio Europeo de Derechos Humanos, que fue ratificado por 47 Estados Miembros del Consejo de Europa, y frente a los cuales, aquellas sentencias que dicho tribunal dicte, serán obligatorias. Mediante este tratado internacional se garantizan los derechos civiles, políticos y fundamentales de aquellos que se encuentren en uno de los estados miembros que ratifican este convenio. Fue firmado el 4 de noviembre de 1950 en Roma y entró en vigor en 1953. La ejecución de las penas está supervisado por el Comité de Ministros.³ España ratificó dicha Convención el 4 de Octubre de 1979.

En virtud del artículo 20 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, en adelante CEDH, el tribunal estará compuesto por el número de jueces igual al número de contratantes, es decir, se tratará de un tribunal con 47 jueces, que ostentarán ese cargo durante un periodo de 9 meses no reelegibles.⁴

Respecto al pleno, y haciendo alusión a lo que establece el artículo 26 del Convenio, el tribunal elegirá a su Presidente y a uno o dos Vicepresidentes, que serán reelegibles, esto por un periodo de tres años, constituirá las Salas por un periodo determinado, elegirá a los Presidentes de las Salas del Tribunal, que serán reelegibles, aprobará su reglamento y elegirá al secretario y a uno o varios secretarios adjuntos.

¹ Las sentencias de Gran Sala son definitivas (artículo 44 del Convenio). Todas las sentencias definitivas son transmitidas al Comité de Ministros del Consejo de Europa que se encarga de supervisar su ejecución. Posible consulta online en <http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/execution>

² MORENILLA RODRIGUEZ, J.M; <<La ejecución de las penas del Tribunal Europeo de Derechos Humanos >>, estudio en *Boletín núm. 1554*, PP 141 - 147

³ Véase online www.echr.coe.int

En base al artículo 27 del Convenio y para hacer referencia a los que son las salas, los comités y la Gran Sala, para el examen de los asuntos que se le someta, el tribunal actuará en Comités formados por tres Jueces o en salas de siete jueces o en una Gran sala de diecisiete Jueces, todo esto por un periodo determinado. El juez elegido en representación de un estado parte en el litigio, será miembro de pleno derecho de la respectiva sala y de la Gran Sala; en su ausencia, o cuando no esté en condiciones de intervenir, dicho Estado parte designará una persona que actúe de Juez. Forman también parte de la Gran Sala el presidente del Tribunal, los vicepresidentes, los Presidentes de las Salas y demás Jueces designados de conformidad con el reglamento del Tribunal. Cuando el asunto sea deferido a la Gran Sala en virtud del artículo 43, ningún Juez de la sala que haya dictado la sentencia podrá actuar en la misma, con excepción del Presidente de la Sala y del Juez que haya intervenido en representación del Estado parte interesado.

Respecto a la competencia del mismo, y al artículo 32 del Convenio, cabe establecer que se extiende a aquellos asuntos que tengan que ver con la interpretación y a la aplicación del Convenio y de sus protocolos que le sean sometidos en las condiciones previstas por otros artículos como lo son el 33, 34 y 47.

Tal y como he comentado anteriormente, se podrá poner en conocimiento de este tribunal aquellas situaciones específicas en las que se hayan vulnerado algún derecho fundamental y que vengan recogidas en este tratado internacional, y, siempre y cuando dicha vulneración se haya llevado a cabo por uno de los estados miembros o partes contratantes del citado convenio o sus protocolos. Esto podrá llevarlo a cabo cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de personas que se consideren víctimas así como cualquier otro estado miembro que considere que se ha llevado a cabo una vulneración de dichos derechos en otro estado miembro. Esto viene dispuesto en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, específicamente en los artículos 33 y 34.

Así pues, mediante estas demandas interpuestas, el TEDH lleva a cabo un control en materia de aquellos derechos y libertades que han sido reconocidos en el Convenio, es decir, en nuestro caso, verifica si el Estado Español ha llevado a cabo actuaciones conformes a este convenio o no.

IV. Doctrina Parot

1. Antecedentes:

Para conocer el porqué de dicha doctrina tan famosa, es necesario saber que ocurrió en el pasado, aquellos antecedentes y situación social que propició un cambio tan drástico en la jurisprudencia española y con ello un gran cambio en las penas y condenas que se habían impuesto después de que el Tribunal Supremo español creara esta doctrina.

Ya en los años 1944 en el Código Penal vigente en ese momento se preveía una pena máxima de treinta años de prisión, siempre y cuando se estuviera en caso de concurso de delitos. Cabe dejar claro que, a su vez, ese Código recogía lo que se viene llamando Redención de las penas por trabajos, es decir, los reos tenían la posibilidad de minorar el número de años a los que se les había condenado mediante unos trabajos. Por cada dos días de trabajo se le reducía un día de la condena en prisión. Sin embargo, hay que aclarar que, dicha reducción se imponía sobre los 30 años máximos que podía cumplir según lo dispuesto en el Código y no sobre la condena total por la suma de todos los delitos que se habían cometido.

Posteriormente en 1973, se aprobó un nuevo texto legal, el Código Penal de 1973 que derogó al anterior. Sin embargo, en la línea de redenciones y penas máximas dicho código establecía lo mismo que el anterior. Simplemente se llevaron a cabo, algunos cambios modificativos del anterior derogando por ejemplo la pena de muerte.

Varios años después y, ya derogado dicho Código Penal por el ahora vigente Código penal de 1995, se juzga a un terrorista llamado Parot bajo las normas del Código de 1973. Cumplidos los 20 de años de cárcel, dicho terrorista solicita su excarcelación. Esta situación, produjo una posición en contra de dicha excarcelación por parte de la fiscalía, ya que consideraban que no se debería de aplicar dicha redención de la pena sobre los 30 años máximos, si no sobre el total de condena que en teoría le sumaban sus

delitos. Esta postura es avalada posteriormente por la Audiencia Nacional y por el Tribunal Supremo.⁵

2. Origen STS 197/2006 de 20 de Febrero:

La Sentencia del Tribunal Supremo 197/2006 de 28 de Febrero, dio origen a la famosa Doctrina llamada, <<Doctrina Parot>>. Mediante esta sentencia, se estimó un recurso del terrorista etarra Henry Parot interpuesto contra la Audiencia Nacional. Así pues el Tribunal Supremo, de ahora en adelante TS, construyó una doctrina sobre las penas y la acumulación de éstas, así como la redención de las penas cuando exista una acumulación de condenas entendiendo esto como un beneficio penitenciario.

En virtud de esta doctrina, se aplica la reducción de las penas por beneficios penitenciarios a cada pena individualmente, y no sobre el máximo de años que se podía estar en prisión, que en un principio se trataba de treinta años y más adelante se rebajó a veinte.

La Sala de lo penal del Tribunal Supremo consideró en dicha sentencia de 28 de Febrero de 2006, la aplicación retroactiva de aquello que estableció en el fundamento quinto:

<<La forma de cumplimiento de la condena total, será de la manera siguiente: se principiará por el orden de la respectiva gravedad de las penas impuestas, aplicándose los beneficios y redenciones que procedan con respecto a cada una de las penas que se encuentre cumpliendo. Una vez extinguida la primera, se dará comienzo al cumplimiento de la siguiente, y así sucesivamente, hasta que se alcanzan las limitaciones dispuestas en la regla segunda del artículo 70 del Código penal de 1973. Llegados a este estadio, se producirá la extinción de todas las penas comprendidas en la condena total resultante>>. ⁶

Así pues, a partir de dicha sentencia, las penas debían ser cumplidas por los reos íntegramente, ya que dicha doctrina suponía el cumplimiento íntegro de las condenas en el establecimiento penitenciario.

⁵ MUÑOZ CLARES, J; <<Sobre la llamada Doctrina Parot>> en *Revista General de Derecho Penal*, nº 18, 2012, pp. 3 – 10.

⁶ STS 197/2006, de 28 de Febrero. Fundamentos de Derecho.

Pero, para ahondar más en lo que viene siendo el origen de esta situación, conviene hacer frente a la Ley Orgánica 7/2003⁷ que se lleva a cabo en España en dicho año. Desde el año 1996, año en el que triunfó el PP en las elecciones con José María Aznar como Presidente del Gobierno, se comenzaron a llevar a cabo algunos cambios en muchas materias. Una de ellas era la revisión de las garantías alcanzadas en nuestro Derecho Penal Español. Se llevaron a cabo reformas de la legislación penitenciaria y del Código Penal de 1995.⁸

Debido a la situación en la que se encontraba España en ese momento y a la alarma social que se creó por la excarcelación de presos con grandes condenas, tras haber pasado unos veinte años en la cárcel salían de las mismas, se crea dicha LO 7/2003 de 30 de Junio, que hablaba sobre Medidas de Reforma para el cumplimiento Íntegro y Efectivo de las penas.

En dicha ley se elevó el máximo de cumplimiento hasta los cuarenta años en dos supuestos establecidos por el artículo 76 del Código Penal, en adelante CP, reforzó lo establecido en el artículo 78, haciendo más difícil el acceso a beneficios penitenciarios, permisos, clasificación y obtención de la libertad condicional, y estableció una disposición transitoria única que suponía la retroactividad de la misma, ya que pretendía que las novedades y endurecimientos que se habían decidido, se llevarán a cabo sin tener en cuenta el momento en el que se cometieron los hechos o de la fecha de resolución que los enjuició. Dicha ley establecía expresamente lo siguiente: buscaban una aplicación retroactiva <<a las decisiones que se adopten sobre dichas materias desde su entrada en vigor, con independencia del momento de comisión de los hechos delictivos o de la fecha de la resolución en virtud de la cual se esté cumpliendo la penal>>.

Es entonces cuando se plantea el problema de la retroactividad de las disposiciones sancionadoras desfavorables al reo. Es prohibida en base a lo establecido en la

⁷ LO 7/2003, LO en adelante.

⁸ Análisis de las reformas y contra-reformas del Sistema Penal en España (1995, consultable online en [http://posadasegura.org/publicaciones /el populismo-punitivo./](http://posadasegura.org/publicaciones/el_populismo-punitivo/)

Constitución Española⁹ en su artículo 9.3 del título preliminar que establece expresamente: <<la Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos>>. Posteriormente incidiré en los derechos fundamentales que están en juego en esta doctrina.

Así pues, se intentó llevar a cabo la aplicación de esta ley, sin embargo, resultó que con la sentencia del TS 197/2006 se creó una jurisprudencia a la que llaman <<Doctrina Parot>> y que fue utilizada en diversos procesos judiciales abiertos con posterioridad.¹⁰

En dicha sentencia entonces, se lleva a cabo una nueva interpretación de lo que son los cómputos de las redenciones de trabajos. Previamente, el ST Henry Parot, solicitó que se acumularan las penas en virtud de lo que disponía el artículo 70.2 del CP 73, es decir la acumulación de condenas y la aplicación de límite máximo de los 30 años, por considerar que los hechos enjuiciados podían ser considerados en un mismo proceso.¹¹

⁹ Constitución Española, en adelante CE.

¹⁰ MUÑOZ CLARES, J; <<Sobre la llamada Doctrina Parot>> en *Revista General de Derecho Penal*, n° 18, 2012, pp. 3 – 10.

¹¹ Lo que establece dicho artículo es lo siguiente: Cuando todas o algunas de las penas correspondientes a las diversas infracciones no pudieran ser cumplidas simultáneamente por el condenado, se observarán, respecto a ellas, las reglas siguientes:

1ª En la imposición de las penas se seguirá el orden de su respectiva gravedad para su cumplimiento sucesivo por el condenado en cuanto sea posible, por haber obtenido indulto de las primeramente impuestas o por haberlas ya cumplido. [...]

2ª No obstante lo dispuesto en la regla anterior, el máximo de cumplimiento de la condena del culpable no podrá exceder del triplo de tiempo porque se le impusiere la más grave de las penas en que haya incurrido, dejando de extinguir las que procedan desde que las ya impuestas cubrieren el máximo de tiempo predicho, que no podrá exceder de treinta años.

La limitación se aplicará aunque las penas se hubieran impuesto en distintos procesos si los hechos, por su conexión, pudieran haberse enjuiciado en uno sólo.

Sin embargo la Audiencia Nacional, desestimó la petición del Sr. Parot acordando mediante el auto de 26-04-2005 acumular las condenas que se le habían impuesto a Henry Parot en dos bloques diferentes entre los cuales no existía conexión alguna. Así pues, se condenaba a Parot mediante dos condenas de 30 años cada una y que serían cumplidas sucesivamente.

La STS 197/2006 se opuso a dicha distinción de las condenas, ya que se consideraba que no tenían fundamento alguno el hecho que se separaran por no tener conexión entre ellas, estableciendo una acumulación de todas las penas considerando la limitación de 30 años. Y es que como también establece el fundamento del TS para desestimar dicha pretensión de la AN, no es lógica esta separación de condenas estableciendo dos acumulaciones diferentes. La AN se basa en los dos años en los que el condenado no lleva a cabo ningún delito, y por esto, consideran que se trata de otro bloque de delitos para proceder a realizar su acumulación. Esto, pensado a fondo, no tiene lógica ya que si se hiciera de esa forma, se le estaría imponiendo un límite máximo de 60 años de condena [30 y 30 por cada acumulación], mientras que, si el condenado en ese tiempo de dos años se hubiera dedicado a llevar a cabo asesinatos y delitos que suponían una acumulación única, el límite máximo serían de 30 años solamente. Así pues, el TS propuso, como se ha mencionado antes, una nueva interpretación de los cómputos de las redenciones de las penas por trabajos.¹² Esto incidió primeramente en lo expuesto por el artículo 100 del CP de 1973 que hacía alusión a las penas que se imponían y a la regulación de la redención de las penas por el trabajo, sin embargo el artículo 70.2 del mismo Código hace alusión a la <<condena>>. Así pues, y como expresamente dicta la STS nombrada con anterioridad, <<de las normas del concurso real no surge una nueva pena que sea diferente a aquellas impuestas anteriormente al reo por todas las

¹² Se observa que se trata de un supuesto de extra-petitum. Esta sentencia dictada por el TS, tenía como objeto algo que no estaba previsto que lo fuera. Es por esto por lo que el Sr. Parot, llevó esta sentencia al TC en recurso de amparo, estableciendo que se estaba vulnerando artículo 24.1 CE, sin embargo eso debió de realizarse ante el TS mediante una solicitud de nulidad de actuación previsto en el artículo 241.1 LOPJ, ese era el procedimiento correcto que es previo al de amparo. Sin embargo, como no se llevo a cabo no se agotó la vía judicial ordinaria y se inadmitió el recurso ante el TC.

infracciones cometidas, sino una condena, y que esto conlleva que se tenga que computar la redención de las penas impuestas individualmente, esto es los beneficios penitenciarios referidos a la redención de las penas por el trabajo se aplicarán individualmente sobre cada una de ellas y de manera sucesiva hasta alcanzar el referido límite de los treinta años, del artículo 70, regla 2ª, del CP de 1973>>. Con ello, y basándose en jurisprudencia como las SSTS 24-12-1999 (Martín Pallín) y 14-10-2005 (Berdugo y Gómez de la Torre) el TS quiere dejar clara una idea a saber que con las normas del concurso real, no surge una pena nueva: idea esencial en dicha sentencia y sobre la que se basa este tribunal.¹³

Así pues, en esta Sentencia del Tribunal Supremo, se sienta una jurisprudencia que se convierte en algo totalmente distinto a lo que se venía estableciendo con anterioridad. La jurisprudencia de este tribunal que ya estaba asentada totalmente, estaba de acuerdo con la consideración de una única pena dentro de los límites que establecía el artículo 70.2 del CP de 1973. La práctica entonces que estaba asentada en los tribunales españoles, consistía en considerar la condena como aquella resultante de aplicar ese límite máximo de 30 años de condena. Ésta suponía entonces una nueva condena sobre la cual se calcularían los beneficios de los presos, en este caso la redención de las penas por trabajos realizados durante el internamiento. Esto supone que con lo dictado por el TS, se rompe con lo que venía estableciendo la jurisprudencia y ello se puede conocer ya desde el nacimiento de la doctrina en la STS 197/2006 con el voto particular que en esta se expone.¹⁴

Es por esto, que la finalidad de la Doctrina Parot, consistía en evitar que aquellas personas que tenían grandes condenas, salieran de los respectivos centros penitenciarios

¹³ MUÑOZ CLARES, J; <<Sobre la llamada Doctrina Parot>> en *Revista General de Derecho Penal*, nº 18, 2012, pp. 3 – 10.

¹⁴ Véase voto particular de la STS 197/2006 que expone el cambio de Doctrina que rompe con lo establecido anteriormente. También se puede observar que la doctrina penalista ha querido resaltar que dicho Tribunal Supremo rompe con la práctica consolidada: cfr., ejemplos en: Sanz Morán, “Refundición de condenas e imputación de beneficios penitenciarios”, *Revista de Derecho Penal* 18 (2006), pp.11, pp.32-33; Manzanares Samaniego, <<Reflexiones sobre el “caso Troitiño”, “la doctrina Parot” y los vaivenes jurisprudenciales en materia del terrorismo >>.

sin cumplir la que en teoría al reo le hubiera convenido es decir que pudiera ver su pena acortada por beneficios penitenciarios. Esto es debido a que con la anterior jurisprudencia la redención se aplicaba sobre la pena finalmente impuesta y no sobre cada pena individual como se quiere realmente hacer con este importante cambio jurisprudencial.

Cabe decir, que con el nuevo Código Penal 1995, la redención de las penas por trabajo se deroga y ya no se va a llevar a cabo esa minoración de las condenas por beneficios penitenciarios. Por esta razón la mayoría de los penados se acogieron a la pena más favorable al reo, como bien establece nuestra ley, y consideraron que tendrían que imponerse las penas conforme a lo que establecen los artículos del Código Penal de 1973. Sin embargo, aquellos penados no contaron con este cambio jurisprudencial que, por ende, suponía un considerable alargamiento de su condena. Esta es la razón por la que muchos de los condenados por delitos muy graves como los Etraras que fueron encarcelados en esos momentos, se atrevieron a interponer numerosos recursos contra las sentencias que se dictaban y que condenaban con un número severo de años en prisión, puesto que consideraban que se vulneraba claramente la ley en vigor y que debían ser juzgados por lo que dispone el CP del 73, un ejemplo de esto, es el caso de la Etarra Inés del Río, cuyo caso llegó hasta el TEDH y por el cual se ha revocado dicha doctrina.

3. Fundamentos del TS:

En la sentencia del TS 197/2006, en la que hago hincapié debido a que es la sentencia que dicta jurisprudencia y fija una doctrina novedosa sobre el tema, se exponen varios motivos por los que se toma tal decisión, haciendo referencia a la CE, a los Derechos fundamentales así como a la finalidad de nuestro sistema penitenciario. Estos son los siguientes; por un lado, se deja claro que nuestro sistema penitenciario no persigue ni concibe la idea de una privación de libertad perpetua, sino que tiene un objetivo fundamental, que es la reinserción en la sociedad del penado o condenado, así como la reeducación de éste, como se observa claramente en lo expuesto en el artículo 25.2 CE.

Sin embargo pone de manifiesto que además de la reinserción social, hay otros principios importantes que cabe tener en cuenta y deja expresamente expuesto lo que previamente había expresado el Tribunal Constitucional en sentencias dictadas con anterioridad.

Dejan claro que existen razones de prevención especial y de justicia que no permiten que la reinserción social limite la pena. Así pues, en dicha sentencia del Tribunal Supremo 197/2006, se expone esta día mediante lo siguiente “El Tribunal Constitucional ha establecido que el mencionado art. 25.2 CE no contiene un derecho fundamental que permita fundamentar un recurso de amparo (últimamente, STC 120/2000), sino que tal precepto contiene un mandato dirigido al legislador y a la administración penitenciaria, y en suma, que dicho precepto no resuelve sobre el mayor o menor ajustamiento de los posibles fines de la pena al sistema de valores de la CE, ni entre los posibles fines –prevención especial, retribución, reinserción, etc.- ha optado por una concreta función de la pena”.

Posteriormente se fundamenta en la limitación que venía imponiendo el anterior código del 73 que limitaba el tiempo de cumplimiento total de condena al culpable, al triplo del tiempo por el que se le impusiere la pena más grave, además de que preveía un máximo de treinta años en prisión. Deja claro que, llevando a cabo una interpretación del artículo 70 del CP del 73¹⁵, consideran que aquel límite que imponen de treinta años, no se refiere a la imposición de una nueva pena, ni una que resulte de la suma de las que le imponen al condenado, sino que solo supone el máximo que un condenado puede cumplir dentro de un centro penitenciario. En razón de ello no se debe aplicar la redención a esos treinta años, si no a cada pena individual que le corresponda, por lo que según el Tribunal Supremo se está haciendo una lectura errónea de lo que realmente dispone el artículo 70. Esto conforme a lo que dispone dicha sentencia, vendría a ser injusto e ilógico, puesto que se estaría igualando al autor de un solo delito con aquel que ha cometido muchos más.¹⁶

¹⁵ Código Penal de 1973, en adelante CP 73

¹⁶ El TS ofrece un ejemplo numérico para ilustrar el sentido de su resolución. ANEXO 1., véase en Lex Nova: La Revista. Nº 54, Pág. 27.

Dicho Tribunal también expone en la mencionada sentencia que, tal y como establece la jurisprudencia dictada en su momento por el Tribunal Constitucional en su STC 1101/1998, el hecho de que se dicte una resolución que suponga una modificación drástica a lo que se solía dictar sobre las reglas que establece el artículo 70 del CP del 73 en sus párrafos 1º y 2º, no supone una vulneración del artículo 14 CE. Esto es debido a que, en base a dicha jurisprudencia dictada por el TC, la modificación jurisprudencial es válida si se dicta bien fundamentada y motivada, y que por lo tanto no se infringe el artículo 14 CE como garantía básica al derecho de la igualdad. Es también mencionable que dicha idea se ve corroborada a su vez por otras STC tales como la STC 42/1993 de 8 de Febrero y STC 71/1998 de 30 de Marzo, que exponen lo siguiente: “ Los cambios jurisprudenciales motivados suficientemente no infringen el derecho de igualdad del artículo 14 de la Constitución Española”.

Por otro lado y por último expone, considerando que la prohibición de la irretroactividad se deja en manos de la legislación, disposiciones reglamentarias, y reglamentos tal y como establecen los artículos 25.1 CE, y 9.3 CE respectivamente. Según esto, tiene fundamento tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, que no es posible introducir cambios en esta materia haciendo uso de la jurisprudencia si no que debe ser una ley, reglamento o disposición, la que considere dicha prohibición de irretroactividad.

En aras de dictar esta STS, se dieron varios votos particulares a la misma formulados por los magistrados José Antonio Martín Pallín, Joaquín Jiménez García y Perfecto Andrés Ibáñez, porque no estaban de acuerdo con la modificación que proponía la mayoría de magistrados, debido a que suponía una alteración a la norma jurídica, y no una relectura. Es decir, están en desacuerdo porque creen que se está reescribiendo las normas que hasta ese momento se habían interpretado de otro modo se llevan aplicando de una forma determinada hasta el momento. En opinión de dichos magistrados ciertamente puede haber cambios jurisprudenciales pero tales cambios deben estar fundamentados en razones sólidas, siendo éste un caso diferente al planteado. Por otro lado, dejan claro que se está ante la vulneración del derecho a la defensa del que es en este caso el recurrente (Henry Parot), ya que dicta un cambio jurisprudencial drástico. Además la forma en que lo hace supone estimar el propio recurso del condenado de un

modo curioso, ya que dicha estimación supone una solución se que va mucho más allá de la pretensión del recurrente.

4. Fundamentos del TC:

Este asunto, debido a su gran importancia y al gran cambio que suponía en nuestra jurisprudencia, así como en la aplicación de dicha doctrina a los casos parecidos al de Henry Parot, acabó llegando al Tribunal Constitucional con otros recursos de tenor similar al que se dio en la STS 197/2006.

El TC ha sentado un cuerpo doctrinal con las 31 sentencias que ha resuelto, en las cuales se resuelven recursos que tienen como objeto la Doctrina Parot y que se ha ido aplicando a determinados casos.

Los motivos de los diferentes recursos de amparo que se dan, son de dos tipos; por un lado, impugnan sentencias basándose en una idea puramente procesal, y por otro lado, impugnan sentencias que si que llegan al fondo del asunto.

Así pues, dentro de las sentencias nombradas con anterioridad y dictadas por el TC, éste avala la posición de la Doctrina Parot, es decir, acoge la posibilidad de computar los beneficios por trabajos sobre cada una de las penas individualmente y de cumplimiento sucesivo, imponiendo un límite máximo de 30 años dentro de un centro penitenciario, siempre y cuando se lleve a cabo el cumplimiento sucesivo de todas sus condenas con sus respectivos beneficios hasta llegar al máximo establecido por ley.

Existen además más sentencias que no avalan dicha doctrina bien, porque no entran al fondo del asunto y se basan sólo en situaciones procesales, o, bien porque las sentencias impugnadas son firmes y no pueden dictar sentencias que supongan algún cambio.

Dicho esto, las razones por las que se impugnan aquellas resoluciones que entran en el fondo y las cuales son las que nos interesan en el presente trabajo consideran que se ha llevado a cabo un criterio novedoso a la hora de interpretar los preceptos de los artículos 70 del CP del año 1973 y 100 del mismo. Disponen que estos artículos, basándose en el criterio impuesto por la Audiencia en sus inicios y posteriormente avalado por el TS, junto con la redención de penas por trabajos, vulneran diferentes derechos y principios

como: el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, el principio de legalidad penal (en este punto considerando la aplicación retroactiva de una ley desfavorable y la legitimidad de un nuevo criterio interpretativo), el derecho a la libertad, y el derecho a la tutela judicial efectiva en relación con este último.

El TC frente a estas razones que exponen los diferentes recursos, dicta sentencias que avalan la Doctrina Parot y, por tanto, crean jurisprudencia y doctrina totalmente vinculante, siendo el Tribunal sentenciador el tribunal supremo que esclarece las líneas jurisprudenciales, declarando así que no existen ningún tipo de vulneración como las que proponen las partes recurrentes.

Así pues, el TC considera que, por un lado, no hay vulneración del artículo 25.1 CE que habla sobre el principio de legalidad penal. Amparándose en este concepto, el TC cita dos sentencias que exponen una tendencia jurisprudencial que expone que las cuestiones que tienen que ver con la ejecución de la pena y que se alejan de aquello que sea propiamente la pena que se impone, son cuestiones que no vulneran este principio de legalidad penal. Sin embargo si que pueden tener algún efecto en el derecho a la libertad. Así pues, las sentencias que el TC cita son las siguientes; SSTEDH, Grava c. Italia 10-07-2003 y Gurguchiani c. España 15-12-2009.

Respecto al hecho de la aplicación retroactiva del CP del 1995 concretamente en su artículo 78, cabe dejar claro que el TC establece que no se trata de una aplicación retroactiva, si no que más bien, lo que se lleva a cabo es la aplicación de la norma vigente en el momento en el que ocurrieron los hechos por los que se juzga al penado, esto es, los artículos 70.2 y 100 del CP de 1973. Sin embargo, hay que hacer un inciso en este punto, ya que lo que se está haciendo es una aplicación de dicho CP del 73, pero los artículos nombrados con anterioridad se tienen en cuenta haciendo una interpretación novedosa de los mismos que acoge el nuevo CP de 1995 y que por lo dispuesto literalmente en dicha norma, no supone una interpretación que vaya contra la ley.

Por último, el TC considera que no hay una vulneración del principio de igualdad en aplicación de la ley por la aquél cambio jurisprudencial que se lleva a cabo. Establece que no cabe la consideración de que existe voluntarismo selectivo, y que además, ese alejamiento del criterio que venía siendo una jurisprudencia consolidada, no es

inmotivado.¹⁷ Es decir, el hecho de que exista un cambio de criterio jurisprudencial es totalmente legal si dicha decisión se motiva. Así mismo, establece que si bien el artículo 25.2 de la CE no dispone ningún derecho fundamental que pueda ser susceptible de amparo, sí que impone una obligación al legislador para orientar e interpretar las normas penales y penitenciarias.

En conclusión, desde la STS 197/2006, hasta las diversas sentencias que dicta el TC, se crea una doctrina llamada Doctrina Parot que es consagrada por los más altos tribunales de este país. Así pues, cabe dejar claro que ciertamente es el propio TC el que interpreta y por diversos motivos considera que no vulnera los derechos y principios que los recurrentes estiman. Así pues, desde entonces, se han llevado a cabo numerosas resoluciones que contienen y se basan en esta Doctrina, como la STS de 5 de Mayo de 2011 o 28 de Marzo de 2011 avalada igualmente por las Audiencias Provinciales y por la Audiencia Nacional.¹⁸

Dicho esto, tras las sentencias del TC, hay magistrados que se posicionan en contra de las resoluciones que se dictaban basadas en la Doctrina Parot, como es el caso de la magistrada Asúa Batarrita a la STC 40/2012, declarando que no hay una fundamentación suficiente para poder rechazar la idea de que se vulnera un derecho fundamental a la legalidad penal ex art 25.1 CE. Consideraba que sí que existía una vulneración de derechos y principios como son el derecho a la legalidad penal, la seguridad jurídica y el derecho a la libertad personal.

¹⁷ STC 39/2012, de 29 de marzo, FJ 3: << Como señala el Ministerio Fiscal, las resoluciones impugnadas, dictadas por la Audiencia Nacional, se limitan a aplicar la doctrina sentada por otro órgano judicial, el Tribunal Supremo, máximo intérprete de la ley, justificando el cambio de criterio en el cómputo de las redenciones de penas por el trabajo, frente a otros supuestos resueltos con anterioridad, precisamente en aplicación de esa doctrina del Tribunal Supremo. No puede apreciarse, por tanto, ni voluntarismo selectivo, ni apartamiento inmotivado del criterio aplicativo consolidado y mantenido hasta entonces por el órgano jurisdiccional cuyas resoluciones se impugnan, lo que constituye la esencia de la desigualdad aplicativa según nuestra jurisprudencia (SSTC 74/2002, de 8 de abril, FJ 3; 229/2003, de 18 de diciembre, FJ 23; 117/2004, de 12 de julio, FJ 3; 76/2005, de 4 de abril, FJ 2; 27/2006, de 30 de enero, FJ 3; 96/2006, de 27 de marzo, FJ 4; y 2/2007, de 15 de enero, FJ 2)>>

¹⁸ SANTOS PÉREZ, J.A., <<Análisis crítico de la Doctrina Parot>> artículo en *Portal jurídico Lex Nova*.

Dicha magistrada creía que dicha consideración quebraba la situación que se venía dando y que no había tenido ningún tipo de cambio hasta el momento, y que por esto no era previsible y no era suficiente motivación para poder aumentar el cumplimiento de una pena privativa de libertad. En definitiva, ese cambio jurisprudencial no era suficientemente previsible como para propiciar una situación como la que se estaba dando. Por último, esta magistrada se posicionó también en contra de dichas resoluciones, ya que desde su punto de vista vulneraba varios artículos y algunos precedentes de Convenios europeos tales como el Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, en su artículo 7 concretamente, que establece la imposibilidad de imponer una pena más grave que la que le corresponde en el momento en el que se constituyeron los hechos.

Posteriormente, por diversos motivos, se cree necesario llevar este concreto tema ante el TEDH, el cual considera que efectivamente la doctrina que se desprende de la STS 197/2006 vulnera con claridad lo dispuesto en los artículos 7 del Convenio europeo de Derechos Humanos a cuyo contenido se acaba de hacer referencia, así como de lo dispuesto en el artículo 5 del Convenio de Roma, en cuanto a la falta de previsibilidad de la aplicación retroactiva del cambio novedoso que se da en la jurisprudencia en cuanto al cálculo de redención de las penas por trabajos.

Es así como se forma la famosa la SSTEDH 10 de Julio de 2012, mediante la cual se revoca la Doctrina Parot.

V. Jurisprudencia del TEDH

1. STEDH de la Sección Tercera, 10-7-2012

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha llevado a cabo varias sentencias por las cuales se dicta una jurisprudencia reiterada respecto a la Doctrina Parot y a cerca de la posible vulneración de los artículos 5 y 7 del Convenio de Roma.

La STEDH 10-7-2012 consideró que dicha doctrina vulneraba claramente esos dos artículos nombrados con anterioridad. Para ahondar más en el asunto, cabe dejar claro que esta sentencia en concreto fue dictada por la Sección Tercera del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el cual estaba formado por cinco magistrados entre los cuales se encontraba el magistrado español Luis López Guerra.

Este caso fue el que se interpuso ante el TEDH y el que posteriormente provocó la revocación de la Doctrina Parot por parte de este tribunal europeo. Así pues, viendo la importancia del caso que se trata, llevaré a cabo una breve explicación sobre quién es la recurrente y las razones por las que se está llevando a cabo este recurso.

Este asunto, tiene su origen con una demanda que interpone Inés del Rio, frente al Gobierno Español, ante el TEDH en el año 2009. Inés, alega que considera ilegal su mantenimiento en prisión desde el 3 de Julio de 2008, incumpliendo así el artículo 5 del CEDH, que establece que:

<<Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo en los casos siguientes y con arreglo al procedimiento establecido por la ley:

- a. Si ha sido penando legalmente en virtud de una sentencia dictada por un tribunal competente.
- b. Si ha sido detenido preventivamente o internado, conforme a derecho, por desobediencia a una orden judicial o para asegurar el cumplimiento de una obligación establecida por la ley.

c. [...] >>. ¹⁹

Así pues, y haciendo alusión a lo que establece el artículo 7 del Convenio, mediante el cual nadie puede ser condenado por una ley que en el momento de la acción u omisión de los hechos no hubiere constituido una infracción penal. Es por esto por lo que Inés del Río muestra que se ha visto perjudicada ya que se le ha impuesto retroactivamente una jurisprudencia del Tribunal Supremo posterior a su condena, y como consecuencia de ello, se ha visto alargada su estancia en prisión.

A Inés del Río, miembro de la banda terrorista ETA, el total de las penas privativas le daban una suma total de más 3000 años de prisión. Posteriormente ya en el 2000, y cuando ya llevaba 3 años en prisión, la Audiencia Nacional le comunicó que conforme al artículo 70.2 del CP del año 1973, vigente en el momento en que se cometieron los hechos, se permite que se lleve a cabo la acumulación de las condenas pronunciadas. Así pues, se fijó que la duración total para el cumplimiento de todas las penas privativas de libertad sería de 30 años. Sería entonces el año 2017 en el cual finalizase su condena.

Sin embargo, la prisión donde se encontraba presa, comunicó que por la redención de la pena por trabajos, la finalización de su condena sería el 2 de Julio de 2008.

Es entonces cuando, en mayo del año 2008, la Audiencia Nacional anunció un comunicado a la prisión, en virtud del cual se solicitaba que se anulara la puesta en libertad de la condenada Inés del Río, y que se volviera a hacer un cálculo de su condena haciendo hincapié en la nueva jurisprudencia que había dictado el Tribunal Supremo en su STS 197/2006, mediante la cual, la redención de las penas por trabajo no se contaría sobre la condena total y máxima de 30 años si no sobre cada una de las condenas que le corresponde individualmente. Así pues, su condena se le ampliaba casi 9 años.

Dicho esto, y conforme a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, dichos actos y la llamada Doctrina Parot, sí que vulneran los artículos 5 y 7 del Convenio, y es por esto por lo que esta es revocada.

¹⁹ Artículo 5, Convenio Europeo de Derechos Humanos, en adelante CEDH

Adentrándome en la valoración que hace el tribunal, antes de entrar en el fondo del asunto, éste deja claro la finalidad que tienen los citados artículos del convenio. Así pues, y en virtud de la STEDH 10 de Julio de 2012, el tribunal establece que el artículo 7 consagra una garantía mediante la cual se protege ante enjuiciamientos, condenas y sanciones arbitrarias, por lo que ocupa una posición esencial en la protección del Convenio. Posteriormente nombra alguna jurisprudencia precedente en la que establece la preeminencia de dicho artículo 7 y las cuales son: <<S.W. contra Reino Unido (TEDH 1995, 49), 22 de Noviembre de 1995, ap. 35, serie A núm. 335-B>>.²⁰

A continuación, el Tribunal establece una aclaración acerca del artículo 7 estableciendo o especificando que es lo que consagra exactamente dicho artículo. Para esto, aclara que el artículo 7 del Convenio de Roma establece lo siguiente:

<<Nadie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el derecho nacional o internacional. Igualmente no podrá ser impuesta una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida.

El presente artículo no impedirá el juicio y el castigo de una persona culpable de una acción o de una omisión que, en el momento de su comisión, constituía delito según los principios generales del derecho reconocido por las naciones civilizadas>>.

En base a la jurisprudencia de este tribunal, el artículo 7 no solo prohíbe la retroactividad de las leyes penales en perjuicio del penado si no también protege la legalidad de los delitos y penas, por lo que se debe aplicar la ley penal de manera no desfavorable al penado. Todo esto supone que un delito y la pena que este conlleve, deben de estar perfectamente recogidos en la ley. El tribunal establece que esto puede ser a través de lo que disponga textualmente la ley o, mediante la interpretación que han llevado a cabo tribunales para conocer la intención de la norma, así pues se puede conocer la responsabilidad penal que se derivan de determinadas acciones u omisiones. La interpretación que llevan a cabo los tribunales se lleva a cabo cuando la norma no es lo suficientemente clara, es entonces cuando a partir de lo que disponen los tribunales se

²⁰ STEDH 10-7-2012, Sección Tercera.

puede conocer la finalidad exacta de la ley, y con esto acabar con cualquier duda que pudiera haber con respecto a la norma que se esté interpretando.

Por otro lado, el tribunal trata de esclarecer en qué sentido se habla de <<pena>> en el artículo 7 del Convenio. Es decir se trata de decidir si se ha llevado a cabo una modificación de las <<medidas de ejecución>> de la pena impuesta o si se trata de una modificación del alcance de la misma. Es entonces cuando el tribunal recuerda las medidas constitutivas de una pena y las relativas a las modalidades de la ejecución de la pena, siendo estas últimas las de aplicación del artículo 7. Así pues, cuando el cambio en el sistema de libertad condicional o la remisión de una pena tiene relación con la naturaleza y propósito de la medida, esta misma no entra dentro de lo que según el artículo 7 es pena, sin embargo el tribunal establece que en la práctica la diferencia no es tan clara.

Respecto al argumento de las partes se basa principalmente en el cálculo de la condena que deberá cumplir en su totalidad tras la realización de la acumulación de las penas y teniendo en cuenta la redención de las condenas por trabajos realizados. Respecto a esto, el tribunal establece que haciendo una visión general de la ley y las normas que se aplicaron en el momento, el artículo 100 del CP que hablaba sobre los descuentos de las condenas por trabajos, dejan claro que el propio artículo no contenía ninguna aclaración sobre el cálculo de las remisiones de las penas cuando la suma era superior al máximo establecido por ley de 30 años, como era el caso de Inés del Río. El tribunal expresa que solo cuando entra en vigor el CP de 1995 es cuando los beneficios penitenciarios se aplican a las penas impuestas en suma, y no al máximo establecido por ley.

Partiendo de la práctica que llevaban aplicando los tribunales y centros penitenciarios, hasta el momento de la novedosa jurisprudencia, consideraban en virtud de los artículos 70.2 y 100 del CP del 73 una nueva condena basada en el límite máximo que se permitía hasta el momento. Aquellos 30 años suponían entonces la base de la condena sobre la cual se aplicaban posteriormente los beneficios que pudieran existir en el caso concreto. Los tribunales consideran entonces, que esta práctica que se llevaba haciendo varios años, suponía para la interesada en este caso, Inés del Río, una previsibilidad de lo que iba a ocurrir, ya que casos anteriores y semejantes al suyo habían sido juzgados así.

Tras el cambio que se hace basado en la nueva jurisprudencia nacida en la STS 197/2006, los tribunales dieron aquel giro en el que realizaban una mejor lectura e interpretación de los artículos 70.2 y 100 del CP del 73, estableciendo una diferencia entre penas impuestas y penas a cumplir, no pudiendo ser aquel límite de 30 años una nueva pena a imponer tras el computo de las demás penas y menos aún aplicando los beneficios a esta nueva pena y no sobre cada una de las penas que le corresponda a la acusada individualmente. Dicho esto, el tribunal recuerda que según el artículo 7 del Convenio de Roma, se prohíbe que la legislación penal lleve a cabo una interpretación extensiva en detrimento del acusado.

Dicho cambio, supone un aumento de la condena en casi 9 años, el tribunal admite que se lleven a cabo cambios legislativos en la política penal, reforzando la represión que se les da a los crímenes y a los delitos, pero deja claro que, los tribunales no pueden utilizar retroactivamente esos cambios a delitos cometidos con anterioridad si ese cambio supone un perjuicio para el interesado. Deja claro que solo se pueden aplicar dichos cambios retroactivamente cuando sea favorable al acusado.

Finalizando el tema sobre si existe vulneración del artículo 7 del Convenio, el Tribunal establece que no existe ninguna forma de prever, por parte de la condenada, ese cambio jurisprudencial que da un giro a la interpretación judicial y que supone un alargamiento de su condena en casi 9 años y que por lo tanto, existe esa vulneración del artículo 7 del Convenio.

Posteriormente, el tribunal hace una valoración sobre si existe o no una violación de lo dispuesto en el artículo 5 del convenio, para la cual conviene recordar la parte aplicable de dicho artículo que establece que <<Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo en los casos siguientes y con arreglo al procedimiento establecido por la ley: a) Si ha sido penado legalmente en virtud de una sentencia dictada por un tribunal competente>>.

Es entonces una valoración sobre la legalidad y el respeto a las vías legales. Teniendo en cuenta los hechos enjuiciados ya con anterioridad mediante los cuales se le impusieron a la condenada y mediante y giro jurisprudencial y cambio en su condena la cual se le ampliaba unos 9 años más, la demandante deja claro que esos años posteriores

a la fecha en la que debería de haber sido puesta en libertad, y que sin embargo seguía estando en prisión, se consideran como una privación de libertad ilegítima.

El tribunal considera que para valorar la legalidad, hay que remitirse a lo que establece la legislación nacional del país en cuestión. Hay que estar a lo que es la calidad de la ley, es decir, y conforme lo establece el Tribunal europeo en su sentencia <<implica que una legislación nacional autorizando una privación de libertad sea suficientemente accesible, precisa y previsible en su aplicación a fin de evitar cualquier peligro de arbitrariedad>>. El criterio de legalidad permite que cualquier ciudadano sea capaz de conocer mediante la ley, las consecuencias que derivan de una acción u omisión, por lo tanto esta ley debe de ser lo suficientemente precisa.

Así pues el tribunal debe garantizar que y en virtud del principio de legalidad, la duración real de la privación de libertad era totalmente previsible. En este caso, y como se desprende de la vulneración del artículo 7 del Convenio, el tribunal considera que no se podía prever que el método de cálculo de las penas iba a dar un giro jurisprudencial y que iba a suponer un cambio para su condena. Por lo que sí que se considera que ha habido una vulneración del artículo 5.1 del Convenio.

Así mismo, en esta sentencia también, la demandante se queja de la vulneración del artículo 14 del Convenio el cual establece que <<El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras de origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación>>.

Así pues, Inés del Río considera que solo se han ido aplicando esos cambios jurisprudenciales que aumentan las penas considerablemente a los que pertenecen a la banda terrorista ETA, sin embargo, el tribunal estima que no se lleva a cabo ninguna vulneración del artículo 14 del Convenio puesto que se realiza la aplicación de una jurisprudencia nacida en el seno de la STS 197/2006 la cual tiene un alcance general y posible de aplicar a todos aquellos que no sean miembros de la banda terrorista ETA.

Esta sentencia del TEDH de 10 de Julio de 2012, fue recurrida por la Abogacía general del Estado ante la Gran Sala del TEDH. Esta sala está formada por 17 magistrados,

entre los cuales se encontraban alguno de los que ya habían formado parte en la anterior sentencia dictada por el tribunal y que ahora es objeto de un recurso. La abogacía general alegaba que el TEDH, mediante su sentencia de 10 de Julio de 2012, se había apartado de su jurisprudencia anterior, y así alegando una sentencia anterior del TEDH, sentencia de la Gran Sala de 2008, el llamado caso Kafkaris. En esta jurisprudencia el tribunal establecía que el artículo 7 del Convenio venía a decir que la irretroactividad solo se aplicaba a la definición de las penas y la determinación de estas, pero sin embargo no hacía referencia a la ejecución de las penas.²¹

Este recurso fue pues admitido por el tribunal en el año 2012, llevando a cabo una vista en marzo de 2013. Tras esto, finalmente se dicta una resolución final el 21 de octubre de 2013 por la Gran Sala del TEDH.

2. STEDH de la Gran Sala, 21-10-2013

La Gran Sala establece una jurisprudencia mediante la cual revoca la doctrina Parot y explica el por qué se vulneran los artículos 5 y 7 del Convenio.

Respecto del artículo 7 del Convenio (no hay pena sin ley), el tribunal establece en primer lugar que, haciendo referencia a los artículos 70.2 y 100 del CP de 1973, existe una diferencia entre lo que establece el artículo como <<pena>> que consistía en ese límite máximo de 30 años de prisión, y la <<pena>> haciendo referencia a lo que se pronuncian en cada sentencia. El artículo 100 del CP por otra parte, permitía la redención de la pena por trabajos realizados durante la privación de libertad del condenado. A pesar de lo que establecían dichos artículos que no dejan claro sobre qué pena en particular se debían de aplicar los beneficios penitenciarios tales como la redención por trabajos, el tribunal supremo ya había realizado anteriores interpretaciones en las cuales esa redención se aplicaba sobre la pena máxima de 30 años y no sobre cada una de las penas que se señalaban individualmente provocando un aumento de la condena, interpretación que posteriormente mostró el Tribunal Supremo

²¹Véase online: http://www.elderecho.com/penal/doctrina_parot-tribunal_europeo_de_derechos_humanos-ley_organica_7-2003-Codigo_Penal_11_601555001.html

en su sentencia 197/2006 mediante la cual comenzaba esa nueva doctrina llamada “Doctrina Parot”.²²

Por esta situación que provocó el propio TS, la Gran Sala establece que se crea una falta de previsibilidad frente a la condenada, puesto que, debido a la situación e interpretación que se había llevado a cabo con anterioridad a su caso, éste debería de ser juzgado y condenado de manera igualitaria a las demás condenas que se juzgaron con anterioridad, aplicando la redención de las penas por trabajos al límite máximo de 30 años. Por esto, el tribunal considera que no se debería de haber aplicado dicha novedosa jurisprudencia puesto que, ésta se había creado posteriormente al fecha de la comisión de los hechos y al enjuiciamiento de los mismos, dejando claro que en ese momento el TS ya tenía una interpretación clara, siendo ésta lo suficientemente previsible para la condenada.

El tribunal, por otra parte, lleva a cabo una interpretación sobre las medidas que constituyen una pena y aquellas medidas que tienen que ver con la ejecución de la pena. Deja claro que, a lo que se refiere el artículo 7 del Convenio es a las medidas constitutivas de la pena y no a las de ejecución pero que, sin embargo, la diferencia entre estos dos es a veces confusa. Por esta razón el tribunal debe de decidir si se vulnera o no dicho artículo, teniendo claro que en el caso que se trata en concreto, se modifican las formas de imputar las redenciones a las penas y con ello su alcance, por lo que considera que dicho cambio sí que entra dentro de las cuestiones del artículo 7 y por lo tanto se está vulnerando.

Es pues, por lo expuesto, por lo que el TEDH establece que se trata de una situación no previsible para la condenada. Se habían llevado a cabo cambios, que no podían preverse con anterioridad, ya que no se indicaba con sus anteriores actuaciones una tendencia perceptiva en la jurisprudencia en el sentido en el que se dicta la STS 187/2006.

Así pues, y expuestos los fundamentos en los que se basa el tribunal europeo, éste concluye que se vulnera el artículo 7 del Convenio de Roma.

²² STEDH, Gran sala de 21-10-2013.

Por otro lado y respecto de lo que establece el artículo 5 del Convenio, el tribunal establece la vulneración del mismo con los siguientes fundamentos:²³

Así pues, el tribunal para comenzar a fundamentar la vulneración de dicho artículo, deja claro que, al contrario de lo que ocurre con el artículo 7 que se aplica a la pena tal y como se expone en la sentencia condenatoria, el artículo 5 se aplica a la privación de libertad que deriva de dicha sentencia condenatoria.

Lo que en este caso en concreto se está intentando saber es, si el mantenimiento de la condena a partir del 2008, fecha en la que se terminaba la privación de libertad, es regular o no lo es. Hacen necesario determinar si en el momento en el que la condenaron, se podía prever un aumento de la privación de libertad alcanzada la fecha en el 2008, fecha en la que tenía entonces que acabar con la condena dictada en un principio.

Como ya había señalado con anterioridad el TEDH, se vulneró el artículo 7 del Convenio porque consideró que la condenada Del Rio, no había tenido posibilidad alguna de prever que se le iba a aplicar una doctrina novedosa del TS, y que se alejaba de la jurisprudencia que venía dictando con anterioridad. Así pues, debido a la aplicación de la Doctrina Parot, la condenada ha estado más años con privación de libertad de los que se supone que debería de haber cumplido, conforme a la legislación vigente en el momento de la condena. Esto supuso que Inés del Rio, estuviera unos 9 años de más en prisión, por lo que pena que ha cumplido ha sido superior a la que debería de haber cumplido si se hubieran tenido en cuenta las redenciones de las penas por trabajos que se le habían concedido ya con anterioridad y que cambió dicha consideración con la nueva Doctrina Parot. Así pues, el tribunal considera que si que ha sido vulnerado el artículo 5.1 del Convenio.

Dicho lo anterior, el tribunal considera que la condenada Inés del Rio, ha de abandonar lo antes posible la privación de libertad y ser puesta en libertad, además de ser abonada con una cantidad de 30.000 € por los daños morales y una cantidad de 1500€ por gastos y honorarios.

²³ Véase online: <http://noticias.juridicas.com/actual/3300-el-tedh-confirma-la-condena-a-espana-por-la-doctrina-parot.html>

VI. Doctrina de los comentarios relacionados con el tribunal y su revocación de la Doctrina Parot en España.

Tras la sentencia del 21-10-2013 del TEDH sobre la llamada Doctrina Parot, ha habido numerosos pronunciamientos de juristas, doctores y diferentes profesionales en derecho que llevan a cabo comentarios acerca de lo que supone dicha vulneración y dicha sentencia dictada por el Tribunal.

Andrés Díaz Gómez, investigador IPU, lleva a cabo una investigación en la revista General de Derecho Penal en la que habla sobre la Doctrina Parot, y su revocación por el TEDH. En ella se expone que dicha decisión, afecta al recurrente y obliga a España a la puesta en libertad de la misma. Se trata de una sentencia declarativa, por lo cual, España es libre de elegir el modo en el que debe cumplir con la obligación que nace de dichas sentencias, en cumplimiento con el artículo 46.1 del Convenio que expone lo siguiente: <<Las Altas Partes Contratantes se comprometen a acatar las sentencias definitivas del Tribunal en los litigios en que sean partes>>.

Por otro lado, José Núñez Fernández, Profesor Doctor, del Departamento de Derecho Penal y Criminología, de la UNED, también hace referencia a la sentencia dictada por el Tribunal de Estrasburgo, en su sección tercera. Al igual que el anterior autor nombrado, Andrés Díaz Gómez, hace una primera referencia a la efectividad de dicha sentencia del tribunal. Hay que tener en cuenta que se refiere a la sentencia dictada por la sección tercera del TEDH y no por la gran sala, pero que sin embargo, este autor también sienta las consecuencias en caso de que la Gran Sala del TEDH dicte una sentencia amparándose en lo dictado por la sección Tercera, y de este modo, considerando que se vulneran dichos derechos fundamentales que son protegidos por el CEDH.

Así pues, deja claro que las sentencias derivadas del TEDH son esencialmente declarativas y es el Estado libre de elegir los medios mediante los cuales va a hacer ejecutar lo juzgado, de acuerdo con lo que establece el artículo 46 del CEDH <<siempre que dichos medios sean compatibles con las resoluciones a cumplir>>. Sin embargo cuando la violación que se haya llevado a cabo no ofrezca elección entre diferentes medios para cumplir con las obligaciones, es el Tribunal el que puede indicar una sola medida, como es el caso que nos ocupa. Es la propia sentencia del TEDH la que

establece que se debe de poner en libertad al preso y además deberá indemnizarse al reo por los daños causados.

Núñez dispone que existe una jurisprudencia en España en la que se considera que las sentencias dictadas por el TEDH son obligatorias pero declarativas. Es decir, declaran la vulneración de un derecho pero no son directamente ejecutables. Deja claro que, si la Gran Sala, como posteriormente se hizo, confirma lo que decidió en primera instancia, el estado quedará obligado a cumplir con lo que dispone dicha sentencia, si no, se vería en una vulneración de las normas del Convenio de Derechos Humanos y lo cual podría provocar una intervención del Comité de Ministros del Consejo de Europa.²⁴

Este autor expone que, con la decisión del TEDH, se consolida una línea jurisprudencial que venía desde el año 2008 que se inició con el asunto de Kafkaris contra Chipre. Es aquí donde dentro del concepto de “pena”, cabrían las normas relativas a los beneficios y reducciones de condena, y que por esto mismo, cabe la interpretación del artículo 7 del CEDH a pesar de que formen parte en realidad de la ejecución de la pena. Esto es porque, cuando una modificación de la ejecución de la pena afecta en gran medida a la pena a aplicar, la separación entre ellas deja de ser tan clara.

Por otro lado, considera que al sentenciar la Gran Sala la vulneración de tales derechos, el TC tiene que replantearse la interpretación del principio de legalidad en lo que respecta a los artículos 9.3 y 25.1 de la CE, en el sentido de considerar prohibida la aplicación retroactiva cuando es desfavorable al reo.

Por último, José Núñez Fernández interpreta que existen algunas cuestiones que no han sido consideradas por las diferentes instancias que han valorado la jurisprudencia que crea la Doctrina Parot. Para comenzar, cree que los presupuestos de la STS 197/2006 son incongruentes con el modo en que se determina el cumplimiento de las condenas que se le imponen al condenado. Esto es debido a que en el fundamento cuarto establece que << [...] las varias penas se irán cumpliendo con todos los avatares que le correspondan, y con todos los beneficios a los que tengan derecho>>²⁵, sin embargo, esto no se lleva a cabo ya que no se imponen esas redenciones de las penas por trabajos

²⁴ Artículo 46 del CEDH.

²⁵ STS 197/2006, Fundamentos de derecho, 4º.

ya que haga lo que se haga el penado va estar cumpliendo condena en prisión treinta años. Además aclarara que el artículo 100 del CP del 73, establecía que también se debía de contar con el tiempo redimido de la condena para la concesión de la libertad condicional, y cierto es y cabe aclarar que, dicha sentencia del supremo no hace alusión alguna a esta posibilidad, teniendo en cuenta que es posible la libertad condicional si cumple los requisitos que el artículo 98 del CP del 73 establecía, a su vez, tampoco habría que dejar de lado los permisos de salida o la clasificación del tercer grado que se consideran como beneficios que tienen derecho los privados de libertad. Si la sentencia fuera congruente con lo que disponen sus fundamentos, se darían situaciones en las que se intercalarían periodos de encarcelamiento y periodos en los que el preso estuviera en libertad condicional, hasta que los años de internamiento en prisión sumasen los 30 años. Teniendo claro que lo que buscaba la Doctrina Parot es que el penado estuviera 30 años en prisión, y que efectivamente por cumplimiento de la pena tan solo entiende aquel tiempo en el que el penado se encuentre privado de libertad. Esto pues, no sería viable ya que debido a la cantidad de penas a cumplir a los numerosos beneficios que puede obtener, es posible que el sujeto muera antes de que transcurran aquellos 30 años de prisión efectiva. Junto a esto, Núñez expone un ejemplo para dejar claro la situación que se produciría si la sentencia fuera congruente con lo que exponen sus fundamentos jurídicos. El ejemplo es el siguiente:

<<Imaginemos un condenado por varios delitos de terrorismo a penas cuya suma aritmética está muy por encima de 30 años de prisión. Su pena más grave es de 30 años de prisión y su segunda pena es de 12 años de prisión. De acuerdo con el propio tenor literal de la Doctrina Parot, el sujeto comenzaría a cumplir la condena de 30 años y, si trabajase en prisión durante 15 años habría redimido 22 años y 6 meses de dicha condena, por lo que si se diesen los demás requisitos del artículo 98 del CP de 1973, tendría que acceder a libertad condicional. En tal caso pasaría 7 años y 6 meses en libertad condicional, y después ingresaría de nuevo en prisión para cumplir la siguiente condena de 12 años. A los efectos del cumplimiento de esta, si trabajase en prisión durante 6 años, habría redimido 9 de dicha condena, por lo que, nuevamente, si se diesen los demás requisitos del artículo 98 del CP de 1973, tendría que acceder a la libertad condicional, y pasaría otros tres años en libertad condicional hasta cumplir la siguiente

condena. [...] habrían transcurrido ya 42 años ya desde que el sujeto comenzó a cumplir penas a las que fue condenado y solo habrían pasado 21 años privado de libertad dentro del centro penitenciario>>.²⁶

Otra de las cosas que Núñez considera que deberían de haberse tenido en cuenta, es que, ya en la sentencia como en la llamada Doctrina Parot, se identifica la permanencia dentro de un centro penitenciario con el cumplimiento íntegro y efectivo de la pena. Esta consideración va en contra de nuestro sistema penitenciario, ya que este concibe el cumplimiento de la pena como un periodo que puede estar conformado por el ingreso en prisión pero que, progresivamente puede ir conforme a las condiciones que se van dando en la vida del penado, llegar a una última parte de la condena y que entra dentro del cumplimiento efectivo de la pena, y que es la libertad condicional. Por esto, no se puede considerar que la privación de libertad dentro de una prisión sea únicamente lo que se debe de llevar a cabo para un cumplimiento íntegro y efectivo de la pena.

Como tercera cuestión, sostiene que no existe compatibilidad entre lo que establece la Doctrina Parot y lo que establece el artículo 25.2 CE <<las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social>>. Resulta incomprensible considerar la privación de libertad con otra finalidad que no sea la expuesta en la CE, ya que como primera finalidad existe la reeducación y reinserción y dicha medida sería incompatible con esta imprescindible. Por lo que ha de interpretarse de una forma que como finalidad última sea esta y no se imponga un sistema que sea incompatible con esto. El TS ha reconocido en sentencias que la reinserción y reeducación es la principal finalidad de la prisión siendo esta la única recogida en nuestra constitución.²⁷

Por último, José Núñez establece que la finalidad retributiva que persigue la Doctrina Parot no es la adecuada, ya que en ésta fundamenta la idea de la justicia llevando a cabo una comparación mediante la cual, dispone que no se puede poner la misma pena a

²⁶ Véase, “La Doctrina Parot” y el fallo del TEDH en el asunto “Del Río Prado contra España”. El principio del fin de un conflicto sobre el castigo de hechos acaecidos hace más de veinte años. José Núñez Fernández. Revista de Derecho Penal y Criminología.

²⁷ Fundamento jurídico octavo de la STS195/2012, de 24 de Febrero.

aquella persona que ha cometido un delito que a aquella que ha cometido cientos de ellos. Así pues, cree que es incorrecto ese fundamento de la doctrina parot, puesto que la retribución no es la finalidad última de nuestro sistema punitivo, y que más bien existen diferentes instituciones que lo controlan y que permiten que no se fije la justicia como finalidad de la retribución.

Cabe aquí, la opinión de un magistrado de la Audiencia Nacional, llamado Ángel Hurtado y quien en el auto de excarcelación que la Sala de lo Penal de la AN dicta con fecha de 25 de Octubre de 2013, en relación al caso del etarra Juan Manuel Piriz.

En este auto el magistrado nombrado con anterioridad interpone un voto particular en el que expone que no está de acuerdo con que se utilice extensivamente a otros casos el fallo del Tribunal de Estrasburgo. Según él <<es una sentencia interpretativa que, como tal, es susceptible a su vez de interpretación, y no solo porque los argumentos que en ella se desarrollan sean interpretables y también discutibles, sino porque la propia sentencia, en su párrafo 105, reconoce que los órganos jurídicos internos de cada país están en mejor posición para interpretar y aplicar el derecho nacional>>.²⁸

Para finalizar con este punto, voy a hacer alusión a lo que consideró Isaac Salama, licenciado en Derecho y en Ciencias Económicas y Empresariales en la universidad Pontificia de Comillas [ICADE, E-3],²⁹ en un artículo que publicó tras conocer la sentencia dictada por el Tribunal de Estrasburgo. Para comenzar, muestra su discrepancia con la sentencia del TEDH, al considerar una doctrina reiterada de la misma en la que establece que el principio de irretroactividad de las normas penales desfavorables, solo se refieren a lo que vienen siendo los delitos y las penas, dejando a un lado los beneficios penitenciarios como lo son las redenciones de las penas por trabajos. Según considera este autor, no se estableció este principio para que pudiera conocer con antelación el condenado el número exacto de años que puede estar privado de libertad cumpliendo condena. Por lo que en este sentido aborda la idea de que la

²⁸ Auto nº 62/2013 de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en Madrid, el día 25 de Octubre de 2013. Voto particular del magistrado Ángel Hurtado.

²⁹ Véase online: www.otraspolíticas.com/derecho/la-doctrina-parot-algunas-razones-para-estar-molestos-con-estrasburgo.

previsibilidad solo se puede tener en cuenta para la pena en sí y no para los beneficios penitenciarios que se puedan dar. Así una vez más, vuelve a ponerse en contra de lo dictado, basándose en el voto particular que los jueces Mahoney y Behabovic dictan en la sentencia de la Gran sala, considerando que << la jurisprudencia del tribunal es muy clara en el sentido de que los Estados Contratantes, tras la comisión de un delito o incluso tras dictarse condena, pueden modificar el régimen de prisión en lo que concierne a la forma de cumplir la condena e introducir cambios que pueden incidir negativamente en la excarcelación anticipada y, por tanto, en el tiempo que debe permanecerse en prisión>>.

Por otro lado, hace también alusión a la jurisprudencia del TEDH, que se puede contemplar en sentencias como la del caso Kafkaris contra Chipre, (nombrada con anterioridad) mediante la cual traza la distinción entre las medidas tomadas que constituyen la pena en sí misma y las medidas que constituyen la ejecución de la pena. Así tomando como criterio esta jurisprudencia considera que no se debe tener en cuenta el criterio asentado por el TEDH por el cual matiza que no es vulnerado el artículo 7 del Convenio, ya que este está solo se refiere a la pena en sí misma, y lo que la doctrina Parot propone es la modificación de la ejecución de la pena, por lo que no cabría la consideración de que se está vulnerando dicho artículo.

Isaac también muestra su desacuerdo con la decisión del TEDH, en relación a lo que refiere a la previsibilidad, punto que es esencial para el tribunal de Estrasburgo para considerar la vulneración de los artículos 5 y 7 del Convenio. Se basa en la consideración del tribunal en la que se establece que el tiempo que interesa para la previsibilidad de la condena por parte de la juzgada, es aquel tiempo en la que ésta comete los delitos por los que posteriormente es juzgada. Isaac muestra que en este caso, ese tiempo sería 1982 y 1987, y por lo tanto, es <<rigurosamente imprevisible>> que la Sra. Del Río pudiera prever que la redención de las penas se aplicaría para este tipo de delitos, puesto que; por un lado hasta 1994 el TS no hace referencia alguna y por otro lado, la política de ETA cambia sobre el año 1993 procediendo a dejar a los etarras condenados a acogerse a las redenciones por trabajos. Así pues, deja claro que la condenada en este caso, no llevo a cabo ningún tipo de trabajo, sin embargo en 1993 solicita la aplicación retroactiva de las mismas.

Por último, Isaac deja caer que el tribunal de Estrasburgo incurre en un <<exceso de jurisdicción>> ya que impone al Estado Español a poner en libertad a la condenada en el menor tiempo posible, y es aquí cuando, nuevamente de acuerdo con el magistrado del TEDH Mahoney, hace alusión a que las sentencias dictadas por el TEDH son de un obligado cumplimiento, sin embargo el Estado es libre de elegir cualquier manera que crea conveniente para llevar a cabo la ejecución de la misma.

VII. Doctrina europea del TEDH y Doctrina Parot

Con la sentencia dictada el 21 de Octubre de 2013, como ya he comentado con anterioridad, se produce una nueva Doctrina del TEDH con la cual se deroga la llamada Doctrina Parot.

En virtud de esta sentencia, se crea una doctrina que como objetivo de explicación y estudio jurídico tiene los siguientes artículos: 7, 5.1, 46 y 41 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Así pues, respecto del artículo 7 (no hay pena sin ley) quince magistrados contra dos consideran que se vulnera éste artículo. Disponen pues en dicha sentencia, como he explicado con anterioridad, que hay que poner énfasis en diferenciar las medidas constitutivas de la pena y aquellas medidas que se refieren a la ejecución de la misma. Como el artículo 7 se refiere solo a las medidas constitutivas de la pena, cabía la duda de si se podría aplicar al caso de la Doctrina Parot o no dicha vulneración. El tribunal crea doctrina entonces, considerando que si que supone una vulneración de este artículo ya que debido a las modificaciones que supone aplicar la Doctrina Parot, implicaban nuevas modalidades de imputación de las redenciones que no solo implican un cambio en las medidas de ejecución de la pena si no que también inciden en las medidas constitutivas de la pena. A parte, consideran que no hay previsibilidad, ya que la interesada en el caso en concreto no podía prever que se le iba a aplicar una doctrina novedosa. En el momento en que la recurrente Del Río recibió la notificación de la acumulación de las condenas y se pronunció esta misma, no se podía prever que la jurisprudencia dictaría un cambio drástico que supondría una pena muy diferente a las que se venían imponiendo en situaciones similares a las de la interesada. El juez Nicolau del TEDH, interpuso un voto particular a favor de la vulneración del artículo 7, estableciendo que la base de esta vulneración consistía en que se había introducido retroactivamente una pena superior a la establecida por ley, y que el hecho de realizarlo ya sea por vía legal o por vía jurisprudencial, vulneraba claramente lo que dispone dicho artículo. Según este juez, la vulneración gira en torno a la máxima pena que se le podía imponer a la condenada en el momento de la comisión de los delitos. Difiere con lo que la mayoría de jueces disponen, concentrando su fundamentación de la vulneración del

artículo 7 en la imposibilidad de prever un cambio jurisprudencial como el que se ha dado en el momento de la condena. Este juez sin embargo, considera que no puede tratarse de una vulneración en función de este fundamento, si no que se trata de una vulneración del artículo 7 por tratarse de un cambio de la máxima condena que se debía imponer en el momento de la condena. Cree que, el hecho de que se modifica la aplicación del sistema de remisión, que no es previsible para el acusado, solo afecta al artículo 5 del Convenio y no al art.7

Los jueces Mahoney y Vehabovic, dictan un voto parcialmente discrepante a la sentencia dictada por el tribunal, estableciendo que no están de acuerdo con la vulneración del artículo 7.1 del Convenio. Se centran en si dicho cambio jurisprudencial provocó una pena modificada en el sentido de este artículo. Parten de la diferencia que entre las medidas que constituyen la pena y las medidas que tienen que ver con la ejecución de la misma. No están de acuerdo con la mayoría de los jueces que votan a favor de una vulneración del artículo 7 en virtud de la cual, se ha llevado a cabo un cambio en el alcance de la pena, y que esto consecuentemente provoca un cambio en la pena impuesta la cual es objeto de dicho artículo. Existe como he nombrado con anterioridad, jurisprudencia del tribunal como la del caso Kafkaris y que estos jueces nombran en su voto particular, mediante la cual establecen que existe una diferencia entre la pena impuesta, y la ejecución de la pena, pero que sin embargo dicha distinción no es siempre fácil de encontrar. El caso concreto la mayoría considera que se trata de un cambio en la ejecución de la pena que supone un claro cambio en la pena impuesta en si y que por tanto si que vulnera el artículo 7, sin embargo, estos dos jueces en su voto particular exponen que no se encuentran convencidos de que el alcance de la pena pretenda ser más amplio que la propia pena, provocando una pena más grave que la anterior, siendo cuestiones que tratan solamente de la ejecución de la condena y no de la pena en sí que seguiría siendo la misma, por lo que no quedaría vulnerado el artículo 7, tal y como ocurre en la decisión se da en el caso Hogben vs Reino unido (11653/85no. , Decisión de la Comisión de 3 de Marzo de 1986, Decisions and Reports (DR) 46, p. 231), que crea una línea de jurisprudencia que posteriormente es confirmada por la Gran Sala del TEDH en el caso Kafkaris v. Chipre. (GS), CEDH 2008). Es por esto por lo que los jueces consideran que, a pesar de que puede que haya cambios en la ejecución de la pena que supongan una situación para la condenada más severa, no inciden en lo

que es la pena impuesta en el momento de la condena y la cual es objeto del artículo 7 del convenio. Por esto consideran que no existe vulneración de tal artículo, pero consideran libre al tribunal para evaluar la medida tomada considerándola como una nueva “pena” en el sentido del tal artículo. Consideran pues, que para que exista vulneración de dicho artículo debe de haber una vulneración al principio de *Nulla poena sine lege*,³⁰ y no como en el caso que dictaminan, y no una vulneración sobre la forma de ejecutar la condena dictada.

Existe por otra parte un voto particular conjunto de los jueces Villiger, Steiner, Power-Forde, Lemmens y Gritco, mediante el cual consideran que no se debe conceder una indemnización por daños no pecuniarios a la Sra. Del Río Prada, en contra de lo que suele dictar el tribunal en los casos en los que se vulneran los derechos fundamentales, y por ende si se trata del derecho a la libertad. Creen que es suficiente la medida que se adopta conforme el artículo 46 del Convenio y la conclusión de la violación del Convenio, puesto que queda clara la participación de la recurrente en numerosos actos de violencia terrorista.

Considero relevante la opinión de los dos jueces que dictan su voto en contra de la opinión general de la Gran Sala, creyendo que no se vulnera el artículo 7 del Convenio, dejando claro que existe una opinión unánime por parte de la Gran Sala respecto de la vulneración del artículo 5 del CEDH.

³⁰ Según el pensamiento de Beccaria << Sólo las leyes pueden decretar las penas de los delitos y esta autoridad debe residir en el legislador, que representa a toda la sociedad unida por el contrato social. Ningún magistrado (que es parte de ella) puede con justicia decretar a su voluntad penas contra otro individuo de la misma sociedad>>. Según se expone en BECCARIA, C., De los delitos y de las penas, 3ª ed., traducción de J.A. de las Casas, Alianza Editorial, Madrid, 1982, pp. 29-31.

VIII. Efectos de la revocación de la Doctrina Parot en casos Españoles

La sentencia dictada por la Gran Sala del TEDHD a fecha de 21-10-2013 sobre el caso del Río Prada contra España, estableció una resolución acerca de la legalidad de la Doctrina Parot en el caso específico, considerando que ésta vulneraba los artículos 5.1 y 7 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, y que por ello el Estado de España debía de poner en libertad a la condenada Inés del Río, así como indemnizarle por los daños ocasionados. Hace un pronunciamiento acerca del artículo 46 del Convenio mediante el cual establece que las Altas Partes Contratantes se comprometen a atacar las sentencias definitivas del Tribunal en los litigios en que sean partes. Considerando España como parte contratante, deberá de tener en cuenta este pronunciamiento de Tribunal Europeo, y en caso de que España no lleve a cabo una ejecución de esta sentencia, incurrirá en un incumplimiento de dicho Convenio.

El caso de Inés del Río, es el primer afectado tras la revocación de la Doctrina Parot, puesto que fue el caso por el que este asunto se elevó hasta la Gran Sala del TEDH. Así pues, tras esta sentencia, la Audiencia Nacional dictó un auto por el cual deberá deliberar sobre las modalidades de ejecución de la sentencia.

Así pues, mediante dicho Auto nº 61/2013 de 22 de Octubre de 2013, se procedió a determinar la ejecución de la sentencia del Tribunal Europeo. Establece que bien conforme a lo pactado voluntariamente por España en dicho convenio, el estado tiene la obligación de arbitrar los instrumentos necesarios para restablecer los derechos vulnerados, ya que tienen obligación de velar por estos derechos y de reparar cualquier lesión que se produzca. Es pues constatada la vulneración del derecho a la libertad recogido en la CE en el artículo 17, por lo que debe de actuar para proteger dicho derecho fundamental.

Por todo ello, la AN acuerda que debe cumplirse la sentencia del TEDH, en la que se recoge la libertad inmediata de la condenada, Inés del Río, declarando que se ha extinguido la responsabilidad penal que se derivaba de un cumplimiento de la pena. Así mismo, se deberá llevar a cabo la ejecución de la indemnización reconocida en la sentencia, que deberán imputarse al pago de las responsabilidades civiles decretadas a

favor de las víctimas y del derecho de subrogación del estado, como bien expone la AN en su Auto nº 61/2013.

Tras la sentencia conocida por el TEDH que pone en libertad mediante las medidas tomadas por la Audiencia Nacional, se abren muchos más casos de presos encarcelados y que cumplen una condena conforme a la Doctrina Parot. Así pues más de 61 etarras pretendían recurrir su condena ante el TEDH.

Es pues, el siguiente preso puesto en libertad el etarra Juan Manuel Piriz López, quien había ingresado en prisión como autor de diferentes delitos en la fecha 16.02.1984, lo que suponía que llevaba en prisión un tiempo de 29 años y 8 meses de cumplimiento.³¹

Según expone el auto del pleno de la Sala de lo Penal, este hombre había sido condenado a un máximo de 30 años como preveía el antiguo CP, pero que según la hoja de cálculo del Centro Penitenciario de Almería, en virtud de las diferentes redenciones de la pena que le beneficiaban a este, el licenciamiento definitivo del penado tenía fecha de 08.03.2009. Sin embargo, la AN en fecha 37.06.2008, acordó que cabe la aplicación del nuevo cómputo de las penas que dispone la novedosa doctrina dictada en la STS 197/2006, por lo que el cumplimiento definitivo se le retrasaba hasta la fecha 7.02.2014, que junto con el cálculo de las redenciones la fecha de extinción de la condena era 14.02.2013.

Queda claro entonces, que es un caso similar al de Inés del Río, y por esto, la AN estaba en su deber de pronunciarse acerca de si es aplicable la sentencia de Estrasburgo mediante la cual se produce la excarcelación de Inés del Río. Así pues, hace referencia a un párrafo de la misma sentencia en la que se dice expresamente lo siguiente <<Sin embargo, la nueva interpretación del Tribunal Supremo, que privó de todo efecto el beneficio de las remisiones de pena ya reconocidas, condujo en la práctica a anular los efectos de este dispositivo en detrimento de la demandante y de otras personas que se encontraban en una situación similar>>. ³²

³¹ Auto nº 62/2013, de la AN, pleno de la Sala de lo Penal, en Madrid a 25 de Octubre de 2013. Fundamento jurídico 1º.

³² STEDH 21.10.2013. Párrafo 114.

Por lo expuesto, la AN concluye que es necesario seguir la línea jurisprudencial del TEDH, que protegen los derechos fundamentales, y luchan contra la violación de estos. Dicho esto, la AN acuerda adoptar el pronunciamiento del Tribunal de Estrasburgo y por ello se declara extinguida la responsabilidad penal derivada de los delitos cometidos así como de la puesta en libertad.

Esta decisión de la AN que se fundamenta en la sentencia de Estrasburgo y en la jurisprudencia del TC, supone una puerta para todos aquellos condenados por la Doctrina Parot. Es sabido pues que, a fecha de 3 de Diciembre de 2013, los excarcelados por el cumplimiento de la STEDH de 21.10.2013, eran ya 69. A esto, cabe añadir que además de los excarcelados que pertenecían a bandas terroristas, como lo es Inés del Río, que estaban condenados por el CP del 73, también violadores y asesinos que han podido valerse de dicha sentencia para poder optar a la libertad.³³ De tales 69 excarcelados, 52 son etarras, 5 grapos, 7 violadores y pederastas y 5 asesinos.

³³ Lectura online <http://www.elimparcial.es/nacional/ya-son-mas-69-excarcelados-por-la-derogacion-de-la-parot-131224.html>

IX. Anexos

Anexo I.

Es el propio TS el que ofrece – en el fundamento cuarto de Derecho – un ejemplo numérico para ilustrar el sentido de su resolución, y que aprovechamos para contrastar los resultados de aplicar o no su criterio sobre la aplicación de los beneficios en la aplicación de condenas.

	PENAS	LÍMITE MÁXIMO	CUMPLIMIENTO
Condenado, por hechos conexos, a 3 penas.	1ª pena: 30 años.	Triple de la más grave que no podrá exceder 30 años, por lo que en este caso el máximo de cumplimiento es 30 años .	Sucesivo, de más a menos grave 30 años, luego 20 y luego 10, sin exceder de 30.
	2ª pena: 15 años.		
	3ª pena: 10 años.		

SI SE APLICA LA DOCTRINA PAROT	SI NO SE APLICA LA DOCTRINA PAROT
<p>REDENCIÓN: se aplica a cada una de las penas individualmente</p>	<p>REDENCIÓN: se aplica al límite máximo del cumplimiento</p>
<p>Si redime 10 años ($30 - 10 = 20$) a los 20 extingue la primera pena, pasando a cumplir la segunda. Si redime 5 años ($15 - 5 = 10$), la extingue a los 10. Como ha alcanzado el límite de 30 años ($20 + 10$) deja de extinguir la tercera y es puesto en libertad a los 30 años.</p>	<p>Si redime 10 años ($30 - 10 = 20$); extingue la pena total y puede salir en libertad a los 20 años de cumplimiento.</p>
<p>CONSECUENCIA</p>	<p>CONSECUENCIA</p>
<p>En el ejemplo el reo sólo cumple las dos primeras condenas (descontando la redención), pero el reo está privado de libertad el tiempo máximo que permite el código penal, y extingue algo más de la mitad del total de condenas (un 54,54 %)</p>	<p>En el ejemplo el reo está privado de libertad 20 años menos que el plazo máximo permitido por el código penal, cumpliendo sólo dos tercios de la primera condena y extinguendo únicamente algo más de un tercio del total de condenas. (un 36,36%)</p>

X. Conclusiones

Teniendo en cuenta lo previamente expuesto y, bajo mi punto de vista, la nueva doctrina dictada por el TS en el año 2006, fue una doctrina novedosa e impulsada por la situación social que podía provocar el hecho de que muchos de los condenados que hace varios años habían sido encarcelados por delitos muy graves, la mayoría de procedencia terrorista y que habían provocado un gran daño a la sociedad, fuesen puestos en libertad por el cumplimiento de una condena, la cual en el momento de ser enjuiciados se consideró que era la más adecuada por los hechos cometidos y conforme a la legislación vigente en el momento de la comisión de los hechos.

Así pues, es como comienza un acontecimiento que en los últimos meses en España ha dado mucho de lo que hablar, bien tanto de aquellos que están a favor de que los presos salgan de la cárcel por considerar que ya han cumplido su condena y su responsabilidad frente a la sociedad y, también como de aquellos que están en desacuerdo por esta situación ya sean víctimas de los hechos por los que los respectivos presos han sido enjuiciados o bien por el simple hecho de que no creen que se esté haciendo justicia si dichas personas, tras los delitos cometidos por ellos, salen de la cárcel considerando que se ha saldado su cuenta. Mucha gente con la que he tenido la oportunidad de hablar acerca del tema y mucha otra que dan su opinión en medios de comunicación, consideran que no es justo que se ponga en libertad a condenados como los enjuiciados en estos casos. Sin embargo, ¿Qué es realmente la justicia?, y es que la verdad, la respuesta a esta pregunta es realmente difícil, la justicia depende de los valores de la sociedad y de las creencias individualizadas de cada persona. Considero que para que un estado actúe justamente, debe de aplicar aquellas normas que recojan los valores de la sociedad, como lo es nuestra Constitución. Por esto, creo que cuando una sociedad pide justicia frente a un crimen, lo que se está llevando a cabo es la petición de que el crimen sea juzgado y condenado con la pena que corresponde en base a la legislación vigente. Así por esto, la mayoría de los que dicen que es injusta la actuación de un Estado, no se refiere a la injusticia en sí, sino que en el fondo no están de acuerdo con las leyes que penan un acto en concreto. Creo, bajo mi punto de vista que el estado sí que ha actuado finalmente con justicia porque ha aplicado las disposiciones inherentes a su obligación

como tal. Otra cosa diferente y sobre la que no voy a entrar a comentar es si se consideran que dichas disposiciones sean justas o no.

Adentrándome en el asunto que nos atañe, hay que recordar que, además de terroristas, la Doctrina Parot también tuvo efectos en otros casos cuyas personas no eran enjuiciadas por hechos cometidos y concernientes a la materia terrorista, sino que más bien, fueron juzgados por hechos cometidos y que son de aplicación al CP 73, como violaciones o asesinatos, destacando que no por ello, deban cumplir más o menos condena.

Desde un punto de vista social y humano, es lógico pensar que estas personas merezcan pasar la mayoría de sus años entre rejas, sobre todo si se trata de víctimas que el sufrimiento y daño causado por los condenados no tiene límites. Sin embargo, hay que resaltar la importancia que tiene la igualdad ante los derechos humanos. Es por esto y por como viene regulado, tanto en materia que ha sido objeto de tratados internacionales como lo es el Convenio Europeo de Derechos Humanos, como en materia objeto de legislación nacional como lo es nuestro Código Penal, Constitución Española o cualquier otra disposición, los derechos de los presos son tan importantes como los de cualquier otro, ya que siguen siendo personas y por ello, tienen derechos inherentes a la misma y por lo tanto no pueden ser vulnerados.

Así pues, el tema de la Doctrina Parot hay que abordarlo como un tema puramente jurídico, y se debe dejar a un lado los diferentes sentimientos que la sociedad pueda tener. El daño producido por estos individuos es conocido por todos, y la responsabilidad que de éstos actos derive, se deben valorar bajo diferentes puntos de vista.

Veo entonces la necesidad de recordar la finalidad de nuestro sistema penitenciario, la cual viene recogida en nuestra ley suprema, la CE, que reconoce en su artículo 25.2, que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad están orientadas hacia la reeducación y reinserción social; por esto queda inherente que las decisiones que nuestros magistrados toman en sede de los tribunales, respeten por completo dicha finalidad.

Considero que hay que abordar este tema desde dos puntos de vista. Primero, desde el punto de vista de la vulneración de los derechos fundamentales que están en juego y que vienen siendo reconocidos por la doctrina constitucional. Por otro lado, hace falta tener una visión de este problema desde un punto internacional, es relevante entonces bajo este razonamiento, valorar el Convenio de Derechos Humanos ratificado por España, el cual tiene como objetivo proteger los derechos fundamentales de los individuos.

Desde que se dictó la Doctrina Parot en razón del STS 197/2006, muchos magistrados mostraron su opinión en contra de ésta, como por ejemplo la opinión de Martín Pallín o Joaquín Jiménez García entre otros.

La doctrina Parot consagraba un objetivo único, hacer una interpretación nueva de una ley que ya no estaba vigente pero que su aplicación suponía un gran cambio para los condenados y con ello evitar una reacción no deseada de la sociedad.

En mi opinión, y de acuerdo con lo que establece Teresa Rodríguez Montañés de la Universidad de Alcalá, en un estudio sobre el tema en la Revista en Cultura sobre la legalidad, << El TS desborda el objeto del proceso e incurre en una incongruencia extrapetiturum >>, es decir, el TS se pronuncia acerca de un tema que no era objeto del proceso. Pudiendo haberse limitado a revocar el auto de la AN y a llevar a cabo una única acumulación de las penas que se imponen, como finalmente se hizo, el TS procedió a reinterpretar el Art.100 y 70.2 CP de 1973 provocando una conflictiva doctrina que sería de aplicación tras este pronunciamiento. Haciendo un recordatorio breve de la misma, ésta se basaba en un nuevo criterio para computar las redenciones de la pena por trabajos que pasarían a descontarse individualmente de cada una de las penas que le habían impuesto al condenado y, no sobre el límite máximo de 30 años establecido por ley como se venía haciendo con anterioridad. Una vez cumplida una condena con su respectivo beneficio y, comenzando por la más grave, se pasaría al cumplimiento de la siguiente pena y así sucesivamente hasta llegar al límite máximo de 30 años, provocando entonces un aumento drástico de la condena que había sido impuesta en un principio.

Visto el objeto de la Doctrina Parot asentada por el TS en su STS 197/2006 y, adentrándome entonces en el interés esencial de este trabajo, el efecto que la misma tiene es introducir un nuevo criterio desfavorable para el reo y que se aplica

retroactivamente, hecho que vale la pena destacar. Teniendo claro esto, mi pregunta es; ¿Cuál es el fin último de esta doctrina, puesto que se trata de un criterio inconstitucional?

Pues bien en un intento por conocer la respuesta a estas pregunta, llevo a cabo un análisis de los diversos puntos que se vulneran tanto nacional como internacionalmente. Al considerar tal doctrina como inconstitucional, quiero hacer referencia a un jurista penitenciario que actuó como asesor del Gobierno ante la Gran Sala del TEDH, que expuso lo siguiente: << La Doctrina Parot no es otra cosa que un criterio interpretativo [...] que supone el cumplimiento íntegro de la pena máxima permitida por la ley-30 años- en el CP de 1973. Para conseguirlo, la fórmula consiste en aplicar los beneficios penitenciarios al total de la condena impuesta, empezando a restar de cada condena en particular y no desde el límite...>>, como bien podemos leer en el comentario de Teresa Rodríguez Montañés, de la Universidad de Alcalá.

Es ahora cuando quiero comentar la importancia de la decisión del TS a efectos de la Constitución Española. Destacando la importancia del; artículo 17.1 CE que consagra el derecho a la libertad, teniendo en cuenta los casos previstos por la ley en los cuales se priva de la misma; del artículo 25.1 CE que garantiza el principio de legalidad penal y; por último el artículo 9 CE que dispone la irretroactividad de las disposiciones sancionadores desfavorables al reo, la seguridad jurídica y la interdicción de la arbitrariedad.

Bajo mi punto de vista es obvio que con esta doctrina se está vulnerando el derecho fundamental a la libertad, ya que se está privando de la misma al condenado/a, aplicando una nueva interpretación del artículo 100 del CP de 1973. Por esta nueva interpretación, aquellos reos que ya tenían una determinada pena impuesta de acuerdo con las normas vigentes en su momento, la misma se ve prolongada durante mucho más tiempo. Y es que esa prolongación se debe a la consideración de que no se está imponiendo una nueva pena cuyo límite máximo son los 30 años, sino que más bien, esos 30 años sólo son el límite máximo que el condenado puede cumplir, teniendo en cuenta la ejecución de la pena, es decir, los años que como máximo puede estar privado de su libertad bajo el techo de una prisión. Cabe entonces hablar sobre la diferencia entre <<pena>> en sí misma, y <<pena>> en virtud de la ejecución de la misma, tema

de real importancia en este tema, puesto que es una de las bases por las que el TEDH deroga la doctrina Parot. Así pues, y para construir mi propia opinión, he tenido en cuenta diversas opiniones que se han dado sobre esto, incluso por los mismos magistrados del TEDH. Dicho esto, y mostrando una relación directa, cabe tener presente el artículo 25.1 CE. Considero, de acuerdo con lo que expone la Magistrada Asúa Batarrita, que se produce una vulneración de tal artículo al realizar el TS una interpretación totalmente imprevisible y contraria a las exigencias de la seguridad penal, debiendo el TS entender la redención de las penas dentro de la definición de pena impuesta establecido en el artículo 100 CP de 1973, y no separándola por considerarlas pertenecientes únicamente a la ejecución de la pena.

Por último y, abordando el tema ya desde un punto de vista internacional, es decir, teniendo en cuenta las sentencias dictadas por el TEDH, cabe hablar sobre la vulneración de los artículos 5.1 y 7 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, los cuales en el caso presente son la base de la decisión final del Tribunal de Estrasburgo.

El caso que llega al TEDH, es el de la etarra Inés del Río, condenada al cumplimiento de una pena que, al igual que Parot, fue modificada por la aplicación de la jurisprudencia del TS. Personalmente, creo que se vulneraron claramente los artículos 5 y 7 del Convenio, sin embargo, tras es el estudio de diversas doctrinas y, de lo que implica la vulneración del artículo 7, así como teniendo fundamentado que éste mismo artículo sólo se refiere a la <<pena>> como pena en sí misma, es decir, la pena impuesta, queda claramente demostrado que establecer la diferencia entre pena bajo ese concepto de pena y el concepto de <<pena>> en referencia a la ejecución de la misma, es realmente complicado y que como el propio TEDH establece, hace falta acudir a un estudio preciso de cada caso en concreto para conocer dicha diferencia. Por esto, tras conocer la jurisprudencia del TEDH y tras el estudio a fondo de este caso en particular, estoy de acuerdo con la opinión de la mayoría de los magistrados de la Gran Sala del TEDH, y digo mayoría porque respecto a la vulneración del artículo 7 caben dos votos particulares de magistrados que componen la misma y que muestran su divergencia de opiniones respecto a lo que estamos tratando ahora. Así pues, estoy de acuerdo con que la modificación del alcance de la ejecución de la pena provoca una modificación del alcance de la ejecución de la misma ya que se priva a la condenada [en el caso de la

STEDH 21-10-2013], de las redenciones impuestas y, por tanto cabe la vulneración del artículo 7 del Convenio.

Respecto al artículo 5.1 del CEDH y, a favor de lo que se establece en la sentencia de la Gran Sala del Tribunal de Estrasburgo, se lleva claramente una vulneración del mismo puesto que se priva de libertad a Inés del Río en un momento en el que debería de haber sido puesta en libertad teniendo en cuenta lo que establecía la ley aplicable en el momento de los hechos, así como la aplicación de los correspondientes beneficios penitenciarios como lo eran las redenciones de la pena por trabajos realizados. Por lo comentado, dejo claro que, de acuerdo con el TEDH, era previsible por la condenada una puesta en libertad y, no lo era el cambio de jurisprudencia que se da y que deja sin validez las redenciones penitenciarias correspondientes y legítimas a la misma.

Con esto quiero decir que, bajo mi punto de vista y dejando a un lado los sentimientos de rechazo hacia personas que son capaces de cometer actos tales como los enjuiciados en estos casos, en respuesta a mi pregunta de; qué persigue en el fondo ésta doctrina, en el fondo ésta no ha sido más que una excusa para hacer permanecer a los presos en prisión sin tener en cuenta la debida aplicación que había de darse a las diferentes disposiciones que, con la novedosa jurisprudencia se vulneran y así evitar una reacción no deseada de la sociedad.

Así pues, pretendo dejar claro que solo enfoco el problema que supone la doctrina Parot bajo un punto de vista jurídico, considero que como Estado democrático y de Derecho, no se pueden dar casos como el comentado en este trabajo. Se trata de una vulneración por parte del Estado que va contra la propia constitución, la cual ha sido firmada y ratificada por todos, y por ello, es de obligación proteger y luchar ante todos los derechos y principios fundamentales recogidos en la misma.

Sin hacer óbice de que en el fondo este asunto tiene mucho que ver con la política, puesto que la situación que ha generado la doctrina Parot ha sido beneficiosa durante un tiempo para algunos más que para otros. Considero que como consecuencia de la decisión de la Gran Sala del Tribunal de Estrasburgo, el estado ha actuado bien acatando dicha sentencia, y es que, como estado firmante del CEDH, debe actuar en la lucha de contra la violación de los derechos humanos, y no debe de actuar favoreciendo

a la misma, por que como dijo Aristóteles << El único estado estable es aquel en el que todos los ciudadanos son iguales ante la ley >>.

XI. Bibliografía y referencias documentales.

1. Libros consultados y empleados:

1.1 BECCARIA, C, *De los delitos y de las penas*, 3ª edición, Traducción de J.A. de las Casas, Alianza Editorial, Madrid, 1982, pp.29 – 31.

2. Revistas consultadas y empleadas:

2.1 . DÍAZ GÓMEZ, A., << Los efectos de la llamada “Doctrina Parot” sobre las fechas de repercusión penitenciaria y su aplicabilidad sobre el Código Penal Derogado y Vigente>>, en *Revista del Instituto Universitario de Investigación de Criminología y Ciencias Penales de la UV*, 2013, pp. 76-94

2.2 . DÍAZ GÓMEZ, A., << La “Doctrina Parot” y sus aspectos formales y constitucionales: a propósito de la Sentencia de 21 de Octubre de 2013 del TEDH>>, en *Revista General de Derecho Penal* 20, 2013,

2.3 . JUANATEY DORADO, C., << La ley penal>>, en *Revista de Derecho Penal Procesal y Penitenciario*, nº 09 año1, Octubre 2004, pp. 1-11, 17-20.

2.4 . MUÑOZ CLARES, J., << Sobre la llamada Doctrina Parot >>, en *Revista General de Derecho Penal*, nº18, 2012, pp. 3-10.

2.5 . NÚÑEZ FERNÁNDEZ, J., << La Doctrina Parot y el fallo del TEDH en el asunto “Del Río Prada contra España”. El principio del fin de un conflicto sobre el castigo de hechos acaecidos hace más de veinte años >>, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, nº9, 2013, pp. 395 – 408.

2.6 . RODRÍGUEZ MONTAÑES, T., << Doctrina Parot: claves para entender las sentencias del TEDH en el caso Del Río Prada c. España >>, en *Revista en cultura de la Legalidad*, nº 6, marzo – agosto 2014, pp. 146 – 150.

2.7 . SANJUÁN GARCÍA, P., << La redención de penas en la acumulación de condenas la “Doctrina Parot” >>, en *Lex Nova: La Revista*, nº 54, 2008, pp.26 – 27.

3. Legislación consultada:

- 3.1. Constitución Española, 1978. Disposiciones: 9; 17.1; 24; 25.1; 25.2
- 3.2. Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950. Disposiciones: 5; 7; 44; 46.
- 3.3. Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre, por el que se publica el Código Penal, Texto Refundido conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre (Vigente hasta el 05 de Julio de 2010). Disposiciones: 70; 100.
- 3.4. Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (Vigente hasta el 22 de Julio de 2014). Disposición 241.1.
- 3.5. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Disposiciones: 70; 76; 78; 100
- 3.6. Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas. Disposiciones: 1.2; 1.3

4. Jurisprudencia consultada:

- 4.1. Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sentencia del TS N°: 197/2006, de 28 de Febrero. Visto en: www.Juecesparalademocracia.es
- 4.2 Pleno del Tribunal Constitucional, Sentencia 40/2012, de 29 de marzo de 2012. Visto en: BOE, viernes 27 de abril 2012, Núm 101, Sec. TC. Pág. 43.
- 4.3 Pleno del Tribunal Constitucional, Sentencia 57/2012, de 29 de marzo de 2012. Visto en: BOE, viernes 27 de abril 2012, Núm 101, Sec. TC. Pág. 319.
- 4.4 Case of Del Río de Prada v. Spain, application n° 42750/09, Judgment, Strasbourg, July 10, 2012. Véase en la base de datos TEDH.
- 4.5 Case of Grava v. Italy, application n° 43522/98, Judgment Strasbourg, July 10, 2003. Visto en base de datos de: Netherlands Institute of Human Rights.

4.6 Case of Kafkaris v. Chipre, application nº 21906/04, Grand Chamber, 12 February, 2008, Strasbourg, European Court of Human Rights, Visto en base de datos TEDH.

5. Recursos de Internet:

5.1 <http://www.echr.coe.int/Pages/home.aspx?p=home>. Visitado el día 25 Febrero.

5.2 <http://www.derechoshumanos.net/tribunales/TribunalEuropeoDerechosHumanos.htm>. Visitado el día 16 Marzo.

5.3 <http://portaljuridico.lexnova.es/articulo/JURIDICO/149839/analisis-critico-de-la-doctrina-parot>. Visitado el día 19 Marzo.

5.4 <http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/es/1200666550194/DetalleInicio.html>. Visitado el día 18 Marzo.

5.5 http://www.elderecho.com/penal/doctrina_parot-tribunal_europeo_de_derechos_humanos-ley_organica_7-2003-Codigo_Penal_11_601555001.html. Visitado el día 20 Marzo.

5.6 <http://noticias.juridicas.com/actual/3300-el-tedh-confirma-la-condena-a-espana-por-la-doctrina-parot.html>. Visitado el 3 de Abril.

5.7 <http://www.otraspoliticas.com/derecho/la-doctrina-parot-algunas-razones-para-estar-molestos-con-estrasburgo>. Visitado el día, 23 Abril.

5.8 <http://www.elimparcial.es/nacional/un-mes-despues-de-que-estrasburgo-derogara-la-parot-ya-han-sido-liberados-37-asesinos-terroristas-y-violadores-130885.html>. Visitado el día 25 de Abril.

